

EXPTE. H.C.D. N° 32.191/16:
EXPTE. D.E. N° 179842-S-2016:
REF: S/Modificación del Código
De Faltas.-
SESIÓN ORDINARIA 09/11/16.-
ORDEN DEL DÍA N° 018/16.-

Visto el Expediente Administrativo 4078-179842-S-2016, y

Considerando que el mismo versa sobre la necesidad de modificar la Ordenanza 5481/14 (Código de Faltas Municipal), propiciando la creación de dos Juzgados de Faltas Municipales,

Que ello tiene su fundamento en las necesidades que se plantean por el abultado cúmulo de trabajo que en la actualidad tienen los dos Juzgados de Faltas ya existentes en el Distrito,

Que asimismo resulta conveniente propiciar la descentralización de la Justicia de Faltas en el distrito, acercándola al vecino evitando gastos de traslado,

Que no puede desconocerse el crecimiento demográfico que ha tenido el Partido de Moreno, en los últimos años, lo que conlleva al aumento del Parque automotor, y a la expansión de los comercios e industrias que desarrollan actividad en el mismo,

Que resulta de vital importancia otorgar de celeridad e inmediatez la administración de la justicia de faltas en las actuales circunstancias,

Que deviene necesario otorgar un marco organizativo general a la implementación de las mandas establecidas en la Ley 13.133 que establece las bases legales para la defensa del consumidor y del usuario según los términos del artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires,

Que los principios tradicionales del procedimiento administrativo deben compatibilizarse con los del nuevo

procedimiento administrativo de protección al Consumidor, imperando específicamente la regla "In dubio Pro Consumidor" establecida en el Art.72 de la Ley 13.133 y art. 3 de la Ley 24.240.

Que el ciudadano a partir de la sanción de la Ley 13.133 tuvo la posibilidad de asumir un rol activo en la defensa de sus derechos como consumidor y usuario, utilizando los mecanismos que la Ley pone a su disposición y garantizándoseles los derechos a los consumidores y usuarios de productos y servicios en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires,

Que en este contexto resulta a todas luces necesario que el ciudadano morenense que realizó un acto de comercio tenga la posibilidad de denunciar inmediatamente cualquier vulneración de sus derechos y contar con un órgano especialista en ello que le brinde las herramientas de acompañamiento en el procedimiento,

POR TODO ELLO, el Honorable Concejo Deliberante en uso de sus atribuciones legales, sanciona la siguiente:

O R D E N A N Z A N° 5.640/16

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TITULO1°: CREACION Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

ARTICULO 1°: Manténgase en la Jurisdicción del Partido de Moreno dos JUZGADOS DE FALTAS MUNICIPALES, denominados Juzgado N° 1 y Juzgado N° 2 y crease dos Juzgados de faltas denominados Juzgado N° 3 y N° 4; que entenderán en el juzgamiento de las contravenciones a las normas dictadas en

ejercicio del Poder de Policía de esta Municipalidad y las disposiciones Nacionales y Provinciales cuya aplicación corresponde al Municipio con excepción de la Ley Nacional 24.240 y normas complementarias en materia de Defensa de Los Derechos de Usuarios y Consumidores que serán competencia exclusiva del Juzgado N° 4.-

Artículo 2°: Los Juzgados de Faltas Municipal son un órgano administrativo que cumplirá funciones administrativas jurisdiccionales a cargo del Poder Ejecutivo, ejercido por los Jueces de Faltas Municipales.- los Juzgados de Faltas 1, 2, 3 y 4 quedaran conformados en lo atinente a la designación, atribuciones, obligaciones, integración, jurisdicción y competencia en los términos previstos y normados en la presente Ordenanza Municipal. Contaran para su desarrollo con una Secretaria cada uno que se integrará y funcionara según las previsiones; de la presente Ordenanza y el Decreto 954/2016.-

Artículo 3°: En el juzgamiento de las contravenciones se observaran las disposiciones que surgen del presente Código, aquellas determinadas por el Decreto Ley N° 8.751/77 (T.O. por Decreto N° 8.526/86). En forma subsidiaria será de aplicación la parte general del Código Penal y en lo pertinente, el procedimiento que surge del Código de Procediendo en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires. Exceptuase de la normativa señalada el juzgamiento de las infracciones a la Ley de Defensa de Usuarios y Consumidores y normas complementarias donde se aplicara el presente código en cuanto no se opusiere al procedimiento previsto en la Ley provincial 13.133 o la que en el futuro la reemplace, las normas que en su consecuencia se dicten, y en forma subsidiaria las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires y el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires en cuanto no se opongan a las de la presente Ordenanza.

Artículo 4°: El Juzgado de Faltas funcionará en el lugar que determine el Departamento Ejecutivo, en el horario mínimo de lunes a viernes de 8 a 14 horas. El Juez a cargo tendrá la facultad de habilitar días y horas a los efectos de realizar tanto audiencias, como así también diligencias de acuerdo al desarrollo y a las necesidades de un mejor funcionamiento y servicio de justicia.-

Artículo 5°: Denominase a la presente Ordenanza CODIGO MUNICIPAL DE FALTAS.-

CAPITULO II

ARTÍCULO 6°: Cada Juzgado de Faltas Municipal, estará a cargo de un ciudadano con el título de Juez de Faltas, que tendrá un rango de Secretario del Departamento Ejecutivo y remuneración acorde.-

ARTICULO 7°: Para ser Juez de Faltas, se requerirá ser argentino, nativo o por opción, tener como mínimo veinticinco años de edad y poseer título de abogado, con tres años o más de inscripción en la matrícula.-

ARTÍCULO 8°: El Juez de Faltas será designado por el Señor Intendente Municipal de una terna propuesta por el Departamento Ejecutivo, remitida al Honorable Concejo Deliberante para su aprobación.-

ARTICULO 9°: Los Jueces de Faltas serán inamovibles en sus funciones y sólo podrán ser removidos, sobre la base de las causales y con las garantías dispuestas en los Artículos 22 y 23 del Decreto Ley 8.751/77 (T.O por Decreto N° 8.526/86).

Artículo 10°: Serán atribuciones y obligaciones del Juez de Faltas:

- a) Fallar las contravenciones sometidas a su juzgamiento.
- b) Ordenar las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia.

c) Delegar la instrucción del sumario en funcionarios del juzgado o en los que, a tales efectos y a su pedido le asigne el Departamento Ejecutivo Municipal.

d) Adoptar las medidas necesarias para mantener el orden, la disciplina, la asistencia y el buen comportamiento del personal a su cargo.

e) Aplicar las sanciones al personal a su cargo por actos de indisciplina, omisión, negligencia o incumplimiento en el desempeño de sus tareas, con los límites establecidos por el Estatuto del personal municipal. Decidir sobre el otorgamiento de licencias ordinarias y extraordinarias solicitadas por su personal, como así también llevar el control de asistencia y puntualidad del mismo. Deberá hacer saber de inmediato las vacantes de personal que se produzcan en el juzgado. Todas estas circunstancias deberán ser comunicadas a la Coordinación General de Administración de Recursos Humanos dependientes del Departamento Ejecutivo.

f) Solicitar informes y dictámenes a las Dependencias Municipales, como así también petitionar la actuación y/o asesoramiento de cualquiera de ellas, todo a través de las respectivas Secretarías dependientes del Ejecutivo Municipal.

g) Confeccionar, registrar y fiscalizar un registro de reincidentes.

h) Gozará de un régimen de licencias en idénticas condiciones que un Secretario del Departamento Ejecutivo.

i) Reemplazar al otro Juez de Faltas, en caso de licencias o ausencia temporaria en el orden previsto para los Secretarios en el inc. h) del art. 15.

ARTICULO 11°: El titular del Juzgado de Faltas N° 4 tendrá las siguientes funciones y misiones:

- a) Expedirse acerca de la homologación de los acuerdos conciliatorios celebrados ante la Oficina Municipal de Defensa del Consumidor.
- b) Instar la actuación de oficio para la comprobación o constatación de presuntas infracciones a la Ley Nacional 24.240, normas complementarias y a la Ley Provincial 13.133.
- c) De oficio o a petición de la Oficina Municipal de Defensa del Consumidor, ejercer las funciones y atribuciones establecidas por el artículo 71° de la Ley 13.133, pudiendo al efecto: disponer medidas técnicas, admitir pruebas, dictar medidas de no innovar o para mejor proveer, solicitar el auxilio de la fuerza pública al disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de la Ley y cuando disponga de oficio o a requerimiento de parte audiencias a las que deban concurrir los denunciantes, damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos.
- d) Resolver los sumarios administrativos que se instruyen en el marco de la Ley Provincial 13.133 imponiendo en su caso las sanciones previstas en el artículo 73° de dicha ley.
- e) Dictar todas las resoluciones y adoptar todas las medidas que sean necesarias a los efectos del mejor cumplimiento de sus funciones.
- f) Disponer lo necesario a los efectos de la capacitación y perfeccionamiento del personal y cuerpo de inspectores de las áreas municipales que ejerzan funciones relacionadas con la defensa y protección de los consumidores y usuarios.
- g) Confeccionar anualmente estadísticas que comprenderán las resoluciones condenatorias contra proveedores de productos y servicios; los casos de negativas a celebrar acuerdos conciliatorios, y los incumplimientos de los acuerdos celebrados, conforme lo dispuesto por el artículo 81° inciso d) de la Ley 13.133.

- h) Solicitar la opinión técnica no vinculante de organismos públicos o privados especializados, de Universidades u Organismos Científicos de Investigación, o de cualquier otra entidad que pueda colaborar al mejor desarrollo de sus funciones, y de considerarlo necesario, propiciar la celebración de convenios con la finalidad de incrementar o mejorar los recursos humanos y técnicos.
- i) Requerir la colaboración, asesoramiento o intervención de las Direcciones Municipales y/o de cualquier Secretaría o repartición del Municipio.
- j) Velar por el decoro, respeto y buen trato, hacia los consumidores y usuarios que acudan ante los organismos municipales competentes a asesorarse o efectuar reclamos.
- k) En cualquier estado del sumario, previo acuerdo conciliatorio de las partes y a su pedido, disponer el archivo de las actuaciones
- l) Representar al Municipio a los fines del artículo 82° inciso b) de la Ley 13.133.

CAPITULO III

SECCION 1°:

Artículo 12°: Cada Juzgado de Faltas contará para el desarrollo de sus funciones, con una Secretaria y un área administrativa. Tendrán autarquía presupuestaria, debiendo el Departamento Ejecutivo establecer el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de los Juzgados arbitrando los medios para su implementación debiendo los mismos ser previstos en la Ordenanza Fiscal y Tributaria de cada año.-

Artículo 13°: El área administrativa del Juzgado será ordenada por el Señor Juez, conforme las necesidades del mismo, debiendo como mínimo contar con un área de Mesa de Entradas, expedientes, notificaciones y de Registro de Antecedentes y Control de Reincidentes. La estructura

orgánico funcional delos Juzgado de Faltas, se regirá por el Decreto N° 954/16 del Departamento Ejecutivo que estableció el Reglamento Interno de funcionamiento de los Juzgados de Faltas, sus dependientes estarán sujetos al régimen del Estatuto del Empleado Municipal (Ley 11.757) y normativa concordante vigente.-

Artículo 14°: Cada Secretaria del Juzgado de Faltas será ejercida por un ciudadano con título de Secretario del Juzgado de Faltas, con rango de Subsecretario del Departamento Ejecutivo con remuneración acorde. Sera requisito para poder ejercer esa función ser argentino nativo o por opción y poseer título de abogado matriculado. Podrá ser removido previo sumario de conformidad con lo normado en el inciso e) del artículo 10.

ARTÍCULO 15°: Serán obligaciones y funciones del Secretario del Juzgado de Faltas:

- a) Desempeñar los trabajos y órdenes que el Juez le diese en uso de sus facultades.-
- b) Ejercer la superintendencia del personal del Juzgado y desempeñar la labor administrativa que el mismo requiera.-
- c) Realizar todas las diligencias pertinentes y los controles adecuados para el normal procedimiento y desarrollo del Juzgado.-
- d) Instruir las causas en las que el Juez se excuse para que se remita a tomar intervención al Juez de Faltas titular del otro Juzgado conforme lo normado en los artículos 10 inc. I) y 15 inc. H), todo ello en el plazo de cinco días.-
- e) Recibir las denuncias formuladas por particulares o vecinos, labrando el respectivo sumario.-

- f) Realizar la certificación de multas o sanciones pecuniarias impagas y elevarlas a la Secretaría de Gobierno del Departamento Ejecutivo dentro del plazo de treinta (30) días para que se proceda a su ejecución vía apremios.-
- g) Gozará de un régimen de licencia equiparable a Subsecretario del Departamento Ejecutivo.-
- h) Los secretarios de los Juzgados de Faltas Municipales N°1, 2 y los secretarios de los Juzgados 3 y 4, respectivamente, en caso de ausencia temporaria o impedimento circunstancial, podrán reemplazarse recíprocamente sin necesidad de previsión especial.-
- i) A pedido del interesado y previo pago de la tasa correspondiente expedir libre deuda de infracciones, si correspondiere.-

TITULO 2° DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I De la validez del Código de Faltas

ARTÍCULO 16°: El presente régimen de penalidades se aplicará al juzgamiento de las contravenciones que se cometieren en el ámbito del Partido de Moreno, en infracción a las normas dictadas en ejercicio del Poder de Policía Municipal y en los casos que las Leyes Nacionales o Provinciales lo indiquen como órgano de aplicación. En el presente ordenamiento no están incluidas las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual. El orden de prelación y la aplicación

supletoria, será conforme lo determinado por el Art.3° del presente.-

ARTÍCULO 17°: Los términos "falta", "contravención" e "infracción", están utilizados en este Código con idéntico significado.-

CAPITULO II De la Jurisdicción de la Justicia de Faltas

ARTÍCULO 18°: La jurisdicción en materia de faltas será improrrogable y será ejercida por:

- a) Juez de Faltas Municipal, competencia originaria.-
- b) Por los jueces de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional en turno del Departamento Judicial de Moreno- General Rodríguez, quienes entenderán como Tribunal de Alzada, con excepción de las causas instruidas por infracción a la Ley Nacional 24.240 y normas complementarias cuya revisión judicial corresponde al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Departamental conforme lo normado en el artículo 70 de la Ley Provincial 13.133.-

CAPITULO III De la competencia de la Justicia de Faltas

ARTICULO 19°: La competencia del Juez de Faltas es improrrogable y para la radicación de los procesos contravencionales se tendrá en cuenta:

- a) El lugar donde se ha cometido la falta.-
- b) En caso de concurso de faltas, por el lugar en que hubiere sido cometida esta última.
- c) El lugar donde la falta produzca sus consecuencias.

En lo pertinente, se aplicarán las reglas del Título II, Capítulo II del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires.-

Artículo 20: En el juzgamiento de las causas contravencionales promovidas por supuesta infracción a la Ley Nacional 24.240 y demás normas nacionales, provinciales o municipales complementarias en materia de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores cuya aplicación corresponda al Municipio, entenderá el Juzgado de Faltas N° 4. En el juzgamiento de las demás causas contravencionales a las normas dictadas en el ejercicio del Poder de Policía de esta Municipalidad y las disposiciones Nacionales y Provinciales cuya aplicación corresponde al Municipio, entenderán los Juzgado de Faltas 1, 2 y 3 conforme al siguiente orden de radicación y distribución: Entenderá en las causas iniciadas por faltas cometidas en la Localidad de Trujuy de este Partido de Moreno, el Juzgado de Faltas N° 3 y en las cometidas en las localidades de Paso del Rey, Moreno centro, La Reja, Francisco Alvarez y Cuartel Quinto, entenderán los Juzgados de Faltas N° 1 y N° 2 que actuarán conforme las normas de jurisdicción y competencia, en forma alternada o conjunta respecto de las causas que ingresen para su juzgamiento. Se asignarán al Juzgado de Faltas Municipal N°1 las causas contravencionales cuyo número de asignación tenga la última cifra un número par y al Juzgado de Faltas N° 2 las causas contravencionales cuyo número de asignación tenga la última cifra un número impar. Cada Juzgado continuará con el proceso que le fuera asignado con anterioridad a la presente disposición. Para el caso de

concurso de un mismo imputado o presunto responsable, la radicación se efectuará tomando como referencia la causa más antigua pendiente de resolución o cumplimiento. Las causas que se promovieren por denuncia podrán instarse en uno u otro juzgado indistintamente y las demás se radicarán de conformidad al criterio establecido en las causas sometidas a la Justicia de Faltas pudiendo en caso de ausencia y/o impedimento temporario remplazarse recíprocamente sin necesidad de previsión especial.-

CAPITULO IV De las sanciones

ARTÍCULO 21°: Las penas que este Código establece son: amonestación. Multa, arresto e inhabilitación. También podrán imponerse como penas accesorias la de clausura, desocupación, traslado, reparación, adaptación, restricción, remoción, demolición, decomiso y asistencia a cursos especiales.-

ARTÍCULO 22°: En las infracciones que no tengan señalada una penalidad expresa, el juez de Faltas podrá condenar al infractor con la pena de amonestación o multa hasta el máximo de su competencia.-

ARTICULO 23°: La aplicación de las sanciones previstas en el presente Régimen Municipal de Faltas, serán, en todos los casos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, intervenciones, caducidades y toda otra que fuera propia del Departamento Ejecutivo para asegurar el cumplimiento de las normas Municipales.-

ARTICULO 24°: Las sanciones podrán aplicarse alternativa o conjuntamente y se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada por el infractor, la capacidad económica de éste, el riesgo corrido por las personas o los

bienes afectados y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.-

CAPITULO V De las sanciones principales

ARTÍCULO 25°: La sanción de amonestación, es el apercibimiento que se aplica al infractor y sólo procederá como substitutiva de la multa o arresto. La presente sanción se anotará en el registro de reincidentes, en forma suspensiva y será eliminada si el infractor no cometiere una nueva falta en el término de dos años. Para el supuesto que la persona cometiere una nueva falta en un lapso inferior al determinado, será tenida en cuenta como reincidencia.-

ARTICULO 26°: La multa es la sanción pecuniaria que deberá pagar el infractor por acción u omisión del hecho contravencional por el que se lo condena cuyo monto será determinado por el Juez de Faltas entre el mínimo y el máximo que se prevea para cada contravención. Para la percepción de la sanción de multa se establece un sistema de MODULO. Este último representa la equivalencia con una suma de dinero de curso legal. Establecida la multa en cantidad de MODULOS el Juez de Faltas deberá realizar el cálculo que el infractor deba abonar en cada caso. Se establece como el valor del MÓDULO la suma equivalente a setenta y cinco (75) litros de nafta de mayor octanaje informado por el Automóvil Club Argentino sede Ciudad de la Plata. Cada modificación del monto equivalente del MODULO, deberá surgir de un acto administrativo específico en forma de Acordada firmada por los Jueces de Faltas del Municipio y tendrá vigencia a los tres días de publicado en la cartelera de los Juzgados de Faltas.-

ARTÍCULO 27°: El plazo para el pago de las multas y costas determinadas por el Juez de Faltas será de diez días,

contados a partir de que la sentencia adquiere firmeza. Para el caso de incumplimiento, su cobro será perseguido vía apremio, con arreglo a la Ley respectiva.-

ARTICULO 28°: La multa podrá ser convertida en arresto cuando no fuera abonada en término. La conversión se hará a razón de un día de arresto por cada diez MODULOS de multa o fracción mayor de un tercio. El pago de la multa efectuado en cualquier momento, hará cesar inmediatamente el arresto en que se convirtió. La pena de la multa se reducirá en proporción a los días de arresto cumplido.-

ARTICULO 29°: En todos los casos se procurará, antes de convertir la multa en arresto, que el infractor satisfaga la primera, pudiendo autorizarse su pago en cuotas mensuales y consecutivas con arreglo a la condición económica del condenado, a cuyo fin suscribirá el respectivo convenio de pago.

ARTÍCULO 30°: El incumplimiento del pago de una de las cuotas en los plazos estipulados en la resolución y plasmado en el respectivo convenio, producirá automáticamente la caducidad del beneficio, haciendo exigible la totalidad de la multa, quedando facultado el Juez a convertir esa sanción en arresto. En los casos que se suscriba convenio, deberá transcribirse el presente artículo, bajo apercibimiento de impedir su aplicación al infractor.-

ARTÍCULO 31°: La sanción de arresto es aquella que privará la libertad ambulatoria del infractor. La presente sanción no podrá exceder de treinta (30) días y se cumplirá sin rigor penitenciario, en dependencias de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, más próxima al domicilio del infractor. En ningún caso el contraventor será alojado con procesados o condenados por delitos comunes.-

ARTICULO 32°: El arresto podrá cumplirse en el domicilio del infractor, cuando resultaren condenados:

- a) Mujeres
- b) Hombres mayores de sesenta (60) años o que padezcan alguna enfermedad o impedimento que hicieran aconsejable, a criterio del juez, la aplicación de esta modalidad.
- c) En todos los casos que el Juez tuviere conocimiento de la existencia de disponibilidad de instalaciones adecuadas para su cumplimiento en las condiciones requeridas en el Artículo anterior.-

ARTÍCULO 33°: El arresto previsto en la presente Ordenanza, no será redimible por multa cuando procediera como pena única o con otra accesoria, como clausura o inhabilitación, el mismo se computará desde el día en que se hizo efectivo.-

ARTÍCULO 34°: Podrá diferirse hasta noventa (90) días el cumplimiento del arresto cuando el mismo pudiera acarrear al contraventor un perjuicio de extrema gravedad.-

ARTÍCULO 35°: Cuando corresponda arresto en los términos del Artículo 34° podrá el Juez bajo resolución fundada, aplicar en forma suspensiva la medida cuando el infractor demostrare en forma fehaciente, que la aplicación de la sanción le significaría un perjuicio irreparable. Ante esta circunstancia el Juez deberá convertir el arresto en multa, conforme las proporciones establecidas por el Artículo 28, la que deberá ser abonada en su totalidad en el plazo previsto por el Artículo 27 no admitiéndose en este caso el beneficio establecido en el Artículo 29.-

ARTÍCULO 35°bis: La inhabilitación importa la suspensión del permiso concedido por la Administración Municipal para el ejercicio de la actividad, que se encuentra en infracción.-

ARTÍCULO 36°: La inhabilitación a su vez podrá ser temporaria o definitiva.-

ARTÍCULO 37°: La inhabilitación temporaria no podrá exceder de 90 días y será fijada por el Juez, graduando la gravedad de la infracción y el plazo necesario para que el infractor adecue su emprendimiento a las normas legales infringidas.-

ARTICULO 38°: Transcurrido el plazo establecido como inhabilitación temporaria, la misma se transformará en definitiva, y perdurará hasta tanto el infractor dé estricto cumplimiento a la totalidad de las normas legales vigentes para su actividad y que dieran origen a la sanción.-

Corresponderá directamente inhabilitación definitiva para el infractor que desarrolle actividades prohibidas en el ámbito del Partido de Moreno, o que se realicen en lugares no aptos.-

ARTÍCULO 39°: El quebrantamiento de la inhabilitación facultará al Juez para aplicar la pena de arresto.-

CAPITULO VI De las sanciones accesorias

ARTÍCULO 40°: La sentencia condenatoria podrá ordenar, además, las siguientes condenas accesorias:

- a) Clausura.
- b) Desocupación, traslado, reparación, adaptación, restricción, remoción de establecimientos o instalaciones comerciales o industriales.-
- c) Demolición de establecimientos o de viviendas particulares cuando no ofrezcan un mínimo de seguridad a sus ocupantes o terceros, o se construyan en violación a los parámetros urbanísticos.-
- d) Decomiso de los elementos con que se llevó a cabo la infracción.-
- e) Concurrir a cursos especiales de educación y capacitación.-

ARTÍCULO 41: La clausura es la imposición del impedimento para funcionar a un local o establecimiento comercial, industrial o profesional. Puede asimismo imponerse sobre artefactos o instalaciones de uso público o semipúblico que se encuentren en infracción a las normas vigentes. La clausura podrá ser preventiva, temporaria o definitiva.-

ARTICULO 42: Corresponderá clausura preventiva, cuando se encontrare al contraventor "in fraganti", y será aplicada por el funcionario municipal que realice la diligencia, debiendo ser confirmada en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas por el Juez de Faltas Municipal, todo funcionario que abuse de esta facultad será incurso en causal de mal desempeño y se hará pasible de las sanciones administrativas pertinentes y de los daños y perjuicios que su actuar ocasionare.-

ARTÍCULO 43: La clausura temporaria, no excederá de noventa (90) días, y se aplicará teniendo en cuenta el plazo necesario para que el infractor diere cumplimiento a las objeciones que lo hicieren pasible de dicha accesoria.-

ARTICULO 44: Transcurrido el plazo fijado por el Juez o el máximo determinado para la Clausura Temporaria la misma se transformará en Definitiva y perdurará por tiempo indeterminado y hasta tanto no se dé estricto cumplimiento a las normas exigibles en su caso. La clausura definitiva lo es sin perjuicio de la decisión administrativa de caducidad de habilitación de un emprendimiento.-

ARTICULO 45: El juez de Faltas, en cualquier momento, de acuerdo al informe que solicitara o constancias que surjan de la causa, y siempre que los peticionantes ofrecieren prueba satisfactoria de que las causas que motivaron la clausura han sido removidas, podrá disponer el levantamiento de la misma en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias que él mismo establezca para el caso. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las

condiciones establecidas, determinará la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En este caso el Juez sin más trámite podrá ordenar una pena de inhabilitación.-

ARTÍCULO 46: El quebrantamiento de la clausura, será sancionado con el doble de la pena de multa impuesta, importará asimismo la facultad del Juez de Faltas de aplicar en forma principal la pena de arresto para el infractor.-

ARTÍCULO 47: Las penas de desocupación, traslado, reparación, adaptación, restricción, remoción del establecimiento o instalaciones comerciales e industriales, se aplicará como accesoria y tendrá como finalidad, adecuar los establecimientos y actividades comerciales a las normas legales vigentes.-

ARTICULO 48: La demolición de establecimientos o de viviendas particulares, cuando no ofrezcan un mínimo de seguridad a sus ocupantes o terceros, o hayan sido construidos ocupando la vía pública sin autorización.-

ARTÍCULO 49: El decomiso importará la pérdida de la propiedad de las mercaderías, objetos y elementos indispensables utilizados para cometer la infracción. Esta pena accesoria deberá determinarse en la sentencia o resolución que disponga el monto de la multa al optar el imputado por el sistema de pago voluntario previsto en la presente Ordenanza en cuyo caso será considerada accesoria de la multa abonada bajo tal sistema.-

ARTICULO 50: A los bienes decomisados que no hubieran sido desnaturalizados en el momento de constatación de la falta se les aplicará el siguiente régimen:

1. Si se tratare de bienes que pueden ser utilizados se dispondrá:

- a) Si fueren mercaderías o bienes perecederos, se entregarán a una institución de Bien Público, que decida el Departamento Ejecutivo.-
- b) Si fueren bienes que puedan ser utilizados por el Municipio se integrarán a su patrimonio.-
- c) Si fueren bienes que no pueden ser utilizados por el Municipio se rematarán en pública subasta.-

2. Si se tratare de mercaderías en mal estado o de bienes provenientes de actividades ilícitas o prohibidas en el Partido de Moreno, se procederá sin más trámite a su destrucción y/o desnaturalización que impida su uso.-

En todos los casos se dejará asentado en la causa el destino dado a los bienes decomisados ajuntando las constancias que acrediten lo realizado.-

ARTÍCULO 51: La sanción de concurrir a cursos especiales de educación y capacitación consiste en la imposición a una persona física de la obligación de realizarlos en instituciones públicas o privadas. Puede ser impuesta accesoriamente tanto de una sanción principal como sustitutiva.

Los cursos no pueden prolongarse por más de sesenta (60) días corridos ni demandar más de cuatro (4) horas semanales.

CAPITULO VII Disposiciones aplicables al Régimen de Faltas Municipal, reincidencia, concurso, condenación condicional y normas en general.

ARTÍCULO 52: La falta quedará configurada con prescindencia del dolo o culpa del infractor.-

ARTÍCULO 53: No son punibles la tentativa, el encubrimiento ni la complicidad en materia de contravenciones.-

ARTÍCULO 54: La condena condicional no es aplicable en materia de faltas.-

ARTÍCULO 55: Las personas físicas o jurídicas responden solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por sus representantes o dependientes o por quien o quienes actúen en su nombre, bajo su amparo o con su autorización.-

ARTÍCULO 56: Las personas físicas o jurídicas responden solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por quien o quienes actúen en beneficio de ellas, si hubieren tomado conocimiento de su accionar, aun cuando no hubiesen actuado en su nombre, bajo su amparo o con su autorización.

ARTÍCULO 57: No son punibles las personas o los sujetos comprendidos en el Artículo 34° del Código Penal y los menores que no tengan 16 años cumplidos a la fecha de la comisión de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiera caberle a sus representantes legales.-

ARTÍCULO 58: Responderán por los infractores incluidos en el artículo anterior, sus padres, tutores o responsables legales, según las circunstancias de la falta cometida.-

ARTÍCULO 59: Se considerarán reincidentes a los efectos de este Código, las personas que habiendo sido condenadas por una falta, cometieran una nueva dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que quedó firme la sentencia definitiva.-

ARTÍCULO 60: En caso de primera reincidencia, la escala penal se agravará al doble del mínimo y del máximo de la pena prevista. Para el caso de segunda reincidencia, se aplicará el máximo de la pena agravada, conforme el párrafo anterior. En ningún caso se podrá exceder el máximo legal de la especie

de la pena de que se trate. Todo ello sin perjuicio de las condenas accesorias que pudiere corresponder.-

ARTICULO 61: Será declarado HABITUAL CONTRAVENTOR ,a aquel que haya sido condenado por tres (3) faltas de la misma especie en el lapso de tres (3) año, a contar de la primera condena.-

ARTÍCULO 62: La declaración de habitualidad, importará para el infractor las siguientes consecuencias:

- a) Se le aplicará el máximo legal de la especie de pena prevista para la infracción.
- b) Podrá el Juez de Faltas decretar la inhabilitación definitiva del emprendimiento Industrial o comercial en tanto la falta se cometa en el ámbito de esa actividad. Sin perjuicio de la declaración expresa del Juez de Faltas la Autoridad Administrativa, podrá decretar la caducidad de la habilitación otorgada, ante incumplimientos reiterados del emprendedor o declaraciones manifiestamente falaces con respecto a su explotación.-
- c) Podrá el Juez de Faltas hacer caducar la inscripción del habitual contraventor de los registros municipales de contratantes de la Municipalidad de Moreno.-

ARTÍCULO 63: La declaración de HABITUAL CONTRAVENTOR, podrá ser dejada sin efecto a pedido del interesado, luego de haber dado cumplimiento a todas las penas a que fuera sancionado y que haya transcurrido un plazo de dos (2) años contados desde el cumplimiento total de la última sanción.-

ARTÍCULO 64: En caso de concurso de infracciones y a los efectos de computar la reincidencia, cada una de ellas se computará individualmente.-

ARTÍCULO 65: Cuando un hecho cayere bajo más de una acción contravencional se aplicará solamente la que fijare pena mayor.

ARTICULO 66: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo de la pena mayor y como máximo la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a las diversas infracciones. Sin embargo, esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie de la pena de que se trata. Cuando a los distintos hechos, correspondan distintas especies de penas, se aplicarán todas ellas. En ningún caso se podrá exceder el máximo legal de la especie de la pena que se trate.-

ARTICULO 67: Cuando se impute a una persona de existencia ideal la comisión de una falta , deberá imponérsele la pena de multa, inhabilitación y accesorias . Además, se aplicarán a sus agentes las que correspondan por actos personales y en el desempeño de su función. Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia visible y con respecto a los que actúen en su nombre por su autorización, bajo su amparo o beneficio.

ARTÍCULO 68: Las sanciones que se impongan a los profesionales que intervengan en trámites de terceros, con motivo de su ciencia, arte, profesión o mandato, se notificarán a los Consejos o Colegios de las respectivas ramas, que tengan jurisdicción en el Partido de Moreno.

CAPITULO VIII De la extinción de la acción y de la pena

ARTÍCULO 69: La acción y la pena contravencional se extinguen:

- a) Por muerte del imputado o condenado.
- b) Por prescripción.
- c) Por condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.
- d) Por pago voluntario en las faltas reprimidas exclusivamente con pena de multa.
- e) Por cumplimiento de la pena.
- f) Por conciliación o autocomposición.-

ARTICULO 70: La acción prescribirá a un (1) año de cometida la falta. La pena prescribirá en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, a contar desde la fecha en que la respectiva sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiera empezado a cumplirse.-

ARTICULO 71: La prescripción de la acción y de la pena se interrumpirán por la comisión de una nueva falta, por la secuela de juicio, por la incomparencia injustificada del imputado a las citaciones legalmente previstas, por la ejecución por la vía de apremio respecto de la pena de multa y por la declaración de Rebeldía que hiciera el Juez de Faltas en sentencia dictada a tal efecto.-

ARTICULO 72: El Intendente Municipal podrá conmutar o condonar las penas impuestas por el Juez de Faltas, a pedido del interesado y cuando las circunstancias o acontecimientos especiales lo aconsejaren y se concilien con el fin preventivo y corrector de la sanción.-

ARTÍCULO 73: Existe conciliación o autocomposición cuando el imputado y la víctima llegasen a un acuerdo sobre la reparación del daño o la solución del conflicto que generó la contravención, y siempre que no resulten afectados intereses de terceros. La conciliación o autocomposición puede

concretarse en cualquier estado del proceso, el Juez decidirá sobre la homologación del mismo disponiendo en su caso extinguida la acción contravencional.

TITULO 3°- DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 74: El Juez de Faltas tendrá competencia en todas las infracciones Municipales que se cometan o cuyas consecuencias se produzcan en el Partido de Moreno y en aquellas conforme lo estipulado en los Artículos 1°, 19°, 20 y concordantes del presente Código.-

ARTÍCULO 75: Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados. Sin perjuicio de ello están obligados a excusarse cuando se encuentren comprendidos en alguna de las causales de recusación enunciadas por el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. La falta de excusación, cuando ella procediere, podrá ser considerada causal de remoción.-

ARTICULO 76: En caso de excusación, la instrucción será llevada adelante por el Secretario del Juzgado, sin suspender plazos ni trámites, ni el cumplimiento de diligencias urgentes, quien radicará la causa para el dictado de sentencia por ante los otros Jueces de Faltas, en caso de excusación de los cuatro jueces la causa deberá ser decidida por el Intendente Municipal en los términos del artículo 181 de la L.O.M.-

ARTÍCULO 77: El Juez de Faltas podrá imponer multas de hasta cincuenta MODULOS, a los procesados, sus apoderados o letrados patrocinantes, o a otras personas, por ofensas que se cometieran contra su dignidad, autoridad o decoro. Estas sanciones disciplinarias, serán recurribles por vía de

revocatoria, dentro de las 24 horas de impuestas. Las presentes sanciones se encuentran alcanzadas por las facultades del Intendente Municipal, establecidas en el Artículo 72.-

ARTÍCULO 78: Los agentes de la Administración Pública Municipal, están obligados a prestar el auxilio que les sea requerido por el Juez de Faltas, en su caso, para el cumplimiento de las resoluciones dictadas en las causas contravencionales.-

ARTÍCULO 79: Todas las resoluciones que deban notificarse, se harán personalmente, por cédula o por carta certificada con aviso de retorno o por acta policial. A los efectos del diligenciamiento de cédulas, se podrá designar agentes " Ad Hoc" entre los empleados de la Municipalidad o encomendarse la notificación a la Policía de la Provincia de Buenos Aires. En todos los casos a tenor de los plazos perentorios determinados en la Ley 8751, todos los días se considerarán hábiles.-

CAPITULO II Del sumario.

ARTÍCULO 80: Toda falta dará lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita, personalmente o por medio de mandatario, o por otros medios técnicos creados o a crearse a tal fin.

ARTICULO 81: Las denuncias deberán radicarse ante la autoridad municipal por ante la Mesa General de Ingreso y Egreso de Expedientes.-

ARTICULO 82: Todo funcionario o empleado municipal o del Juzgado de Faltas, que en el ejercicio de sus funciones adquiera el conocimiento de la comisión de una falta, estará obligado a denunciarlo dentro de las cuarenta y ocho horas

(48) horas ante las autoridades determinadas en el Artículo precedente. Del mismo modo cualquier funcionario o agente municipal, podrá confeccionar un acta de comprobación o informe circunstanciado de aquellas actividades que a su criterio puedan significar una contravención o se encuentren tipificadas en el Presente Código a fin que la misma sea investigada.-

ARTÍCULO 83: La denuncia deberá contener de un modo claro y preciso los hechos y en cuanto sea posible:

- a) La relación circunstanciada del hecho reputado contravencional con expresión del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado, y con que instrumentos.
- b) Los nombres de los autores, cómplices, auxiliadores en la contravención, como así también de las personas que lo presenciaron o que pudieren tener conocimiento de su perpetración.
- c) Todas las indicaciones y demás circunstancias que pueda conducir a la comprobación de la falta, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables.

ARTÍCULO 84: No se admitirá en ningún caso la acción del particular damnificado como querellante.

ARTÍCULO 85: El Juez de Faltas podrá delegar la instrucción del sumario en funcionarios del Juzgado o en los que a tales efectos y a su pedido le asigne el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 86: El funcionario que compruebe una infracción, labrará un acta por duplicado que contendrá:

- a) El lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión asignada como punible.
- b) La naturaleza y circunstancia de los mismos y las características de los elementos para cometerlos.-
- c) El nombre y el domicilio del imputado , si hubiera sido posible determinarlo.-
- d) El nombre y el domicilio de las personas presentes y de aquellos que tuvieren conocimiento del hecho, en el caso que hubiere y puedan ser identificadas.
- e) La disposición Legal presuntamente infringida.-
- f) Transcripción del emplazamiento para comparecer ante el Juzgado de Faltas.-
- g) La firma del funcionario interviniente con aclaración del nombre y cargo.-

ARTICULO 87: El acta de comprobación será remitida al Juzgado de Faltas correspondiente juntamente con fotos y/o cualquier otra documentación que pudiera haber obtenido el funcionario interviniente y a su criterio resulte ilustrativa de la conducta contravencional.

ARTÍCULO 88: En el acto de comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se fijará en la puerta de acceso o en lugar visible donde pueda ser encontrada, o se le enviará por carta certificada con aviso de retorno dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.-

ARTÍCULO 89: El acta tendrá para el funcionario interviniente, el carácter de declaración testimonial. El Juez de Faltas, independientemente de las medidas disciplinarias que en su caso pueda aplicar o solicitar, deberá denunciar ante el juez competente toda alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga el acta.-

ARTICULO 90: Las actas labradas por funcionario competente, en las condiciones enumeradas en el Artículo 86° y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez de Faltas, como plena prueba de la responsabilidad del infractor.-

ARTICULO 91: El Juez de Faltas, podrá dictar las medidas cautelares pertinentes, cuando así lo exigiere la índole o gravedad de la falta y las circunstancias lo justifiquen, pudiendo delegar sólo en el Secretario la realización de las diligencias para concretarlas. En ese contexto, el Titular del Departamento Ejecutivo, sus Secretarios o agentes afectados al servicio de inspección podrán proceder a la clausura preventiva del local en que se hubiere cometido la falta, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción, el comparendo compulsivo de los supuestos infractores y toda otra que garantice el cumplimiento del proceso. Todas las medidas deberán ser confirmadas por el Juez de Faltas en un plazo no mayor de dos días hábiles.-

ARTICULO 92: El Juez de Faltas por resolución fundada, podrá decretar la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de veinticuatro (24) horas, dicha medida se efectivizará por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y podrá ordenar a través de dicha institución el comparendo compulsivo del infractor.-

CAPITULO III: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 93: Los Jueces de Faltas y los funcionarios que intervengan en la verificación de las contravenciones podrán disponer en forma conjunta o alternativa las MEDIDAS CAUTELARES que resulten necesarias: CLAUSURA PREVENTIVA, SECUESTRO, RETENCION DE INFRATORES O DOCUMENTOS y/o PARALIZACION DE OBRA.

Las medidas cautelares deberán comunicarse de inmediato al Juez de Faltas, quien deberá, en caso de mantenerlas, confirmarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las 24 horas.-

Clausura Preventiva: Procederá cuando así lo justifiquen razones de seguridad, moralidad, higiene o falta de cumplimiento de disposiciones legales.

SECUESTRO: Procederá toda vez que sea necesaria la incautación provisoria de productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y elementos de cualquier índole o naturaleza que se establezcan a efectos de restablecer el imperio de la legalidad. Los efectos secuestrados quedarán en custodia de la Dirección que intervenga en el procedimiento, a disposición del Juez de Faltas.

RETENCION DE INFRATORES O DOCUMENTOS: Los funcionarios que intervengan en la verificación de las contravenciones a las normas de tránsito podrán disponer las medidas cautelares sobre la retención de personas, licencias o vehículos en los casos y en la forma que disponen la Ley Nacional 24.449 y la Ley Provincial 13.927.

Una vez cumplida la pena principal, el Juez de Faltas ordenará la restitución de los objetos, previo pago del depósito y del acarreo si correspondiese.

PARALIZACION DE OBRA: Es la orden de suspender las labores en una construcción, obra o demolición que se realiza contraviniendo las normas reglamentarias, careciendo de

licencia de obra, que se esté ejecutando incumpliendo las condiciones por la cual se obtuvo la autorización municipal o que ponga en peligro la salud o la seguridad pública.

Los Jueces de Faltas de oficio o a requerimiento de los funcionarios de verificación podrán adoptar las medidas urgentes que según las circunstancias fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.-

CAPITULO IV° Del Juicio Contravencional

ARTICULO 93 bis: "El procedimiento plenario se ajustará a lo dispuesto por el Capítulo III, del Título IV del Decreto -Ley 8.751/77 (T.O por Decreto N° 8.526), y se divide en Pago Voluntario, Procedimiento Plenario y Rebeldía, en consecuencia:

- a) Dentro de las cuarenta y ocho horas (48) de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se libraré cédula notificando al imputado que podrá optar por acogerse al sistema de pago voluntario antes de iniciarse el proceso plenario, en cuyo caso se considerará monto mínimo de la escala condenatoria el cincuenta por ciento (50%) del mínimo establecido para la conducta contravencional endilgada o comparecer ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalará al efecto. En la misma, el imputado deberá formular su defensa y ofrecer la prueba de que intente valerse. El juez podrá hacer comparecer al imputado por medio de la fuerza pública y se considerará la incomparencia del imputado como agravante. En la notificación se transcribirá este inciso. Podrá quedar vedado dicho pago voluntario en los casos que el imputado sea reincidente, cuando se constaten faltas que prima facie comprometan o vulneren cuestiones de salubridad, higiene, seguridad, buenas costumbres o cuando la falta conlleva alguna

sanción accesoria. El Juez de Faltas resolverá al respecto conforme las circunstancias del caso.-

- b) Si al imputado no optare por el sistema de pago voluntario y no compareciera a la audiencia establecida se fijará nueva fecha de audiencia y si tampoco compareciera el imputado se lo declarará en rebeldía.-
- c) La audiencia será pública y el procedimiento oral. El juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oirá personalmente o por apoderado, invitándolo a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente, sólo cuando la complejidad de las causas lo amerite, se aceptará la presentación de escritos con ratificación del imputado en la audiencia oral y pública que se celebre. Asimismo se aceptarán los escritos que interpusieran recursos. Cuando el Juez lo considere conveniente, y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos.-
- d) Los plazos especiales, por causas de exhortos o pericias, sólo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de prueba.
- e) Oído el imputado y substanciada la prueba, alegada en su descargo, el Juez fallará en el acto en forma de simple Decreto y ordenará, si fuera el caso, las medidas cautelares pertinentes. El fallo también resolverá sobre la imposición de costas al infractor, las que no podrán superar el diez por ciento (10 %) de la multa impuesta o del mínimo de la establecida para la conducta contravencional en los demás casos.-

f) Cuando la sentencia condenatoria quedare firme o se celebrare el convenio de pago al optar por el sistema de pago voluntario se hará la conversión de módulos a pesos debiendo el Secretario certificar la deuda que devengará los intereses que por vía reglamentaria hubiera determinado el Departamento Ejecutivo

g) Cuando la medida fuere pasible de recurso, el Juez la fundará brevemente.

ARTICULO 94: Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, pudiendo integrar el contenido del acta con otros medios fehacientes de prueba. En estos supuestos se tendrá especialmente en cuenta las nuevas tecnologías. No regirá en las causas contravencionales, las limitaciones establecidas por las leyes civiles o procesales civiles y comerciales en materia de prueba, teniendo el Juez el más amplio espectro de aquellas aplicables, teniendo como límites los principios de "defensa en juicio" "bilateralidad" y "debido proceso".

CAPITULO V De los recursos

ARTÍCULO 95: Podrá interponerse el recurso de reposición contra las providencias simples o en los mismos casos que procede el de apelación y nulidad, a fin que el juez de faltas que haya dictado la resolución, la revoque por contrario imperio. El recurso se interpondrá y fundará dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando esta se dictare en una audiencia, deberá interponerse y fundarse verbalmente en el mismo acto. El Juez dictará resolución dentro de los tres días si el recurso hubiese sido interpuesto por escrito y en el mismo acto si lo hubiese sido en audiencia. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso fuere acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniese las condiciones establecidas para la procedencia de tal recurso.-

ARTÍCULO 96: Contra las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad, los que se concederán con efecto suspensivo. El recurso se interpondrá y fundará ante la autoridad que lo dictó, dentro de las setenta y dos (72) horas de notificada. Analizada la procedencia del recurso, el Juez de Faltas, elevará la causa por ante el Juez con competencia criminal y correccional en turno, que hiciere de alzada, para que entienda sobre el recurso. Cualquiera fuere su monto No son recurribles las sanciones impuestas en el sistema de pago voluntario.-

ARTÍCULO 97: La apelación procederá cuando la sentencia definitiva impusiere una sanción de multa mayor de treinta MODULOS, arresto, inhabilitación por un plazo mayor de diez (10) días o cuando cualquiera sea la sanción impuesta, llevara alguna condenación accesoria.-

ARTÍCULO 98: El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas en violación u omisión de las formas substanciales del procedimiento, o por contener éste defectos que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las sentencias en que proceda la apelación y se lo deducirá y fundará conjuntamente con ésta.-

ARTICULO 99: Se podrán recurrir directamente en queja por ante el Juez que deba conocer el recurso, para cuando este sea denegado o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.-

CAPITULO V De la Ejecución de Sentencias

ARTÍCULO 100: La ejecución de las sentencias corresponde al Juez de Faltas, una vez que la misma se encuentre firme.-

ARTICULO 101: Cuando la pena perseguida, sea la de multa, el Secretario del Juzgado realizará la liquidación pertinente, confeccionando la correspondiente certificación, debiendo elevar esa información a la Secretaria de Gobierno, a fin de

que certifique la deuda, para ser ejecutada vía apremio, por ante el Juzgado competente, y por medio de los abogados del área pertinente del Ejecutivo Municipal. Dicha certificación se elevará con las actuaciones dentro de los treinta días de haber quedado firme la sentencia.-

LIBRO SEGUNDO- PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO.-

CAPITULO ÚNICO. DE LAS NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL.

ARTÍCULO 102: Todas las infracciones, ya sean por acción o por omisión, que se cometieren en el Partido de Moreno o aquellas cuyo efecto se produzcan en el Partido, serán sancionadas conforme se explicita en el presente Código.-

ARTÍCULO 103: El Juez de Faltas entenderá en todas las infracciones establecidas en el presente y en las Ordenanzas específicas dictadas o a dictarse en el futuro, con excepción de las infracciones y sanciones que surgen de la Ordenanza Fiscal y Tributaria y a la ley 24.240 y sus normas complementarias, en las que entenderá en forma originaria y exclusiva el Departamento Ejecutivo y el Juzgado de Faltas N° 4, respectivamente.-

ARTICULO 104: El Juez de Faltas, al valorar cada conducta tendrá en mira el cumplimiento de la normativa legal vigente dentro del Partido de Moreno, debiendo siempre en su resolución, realizar las acciones tendientes al restablecimiento del orden vulnerado y restituir las cosas al estado anterior de la concreción de la infracción. En todos los casos aplicará las sanciones establecidas tendientes a que las mismas sean correctivas y no coercitivas, tratando de evitar eventuales perjuicios a terceros o a la administración Municipal.-

ARTICULO 105. En casos excepcionales, debidamente fundados, si se comprobare que ya se ha dado cumplimiento a la normativa vulnerada o se ha cesado en la actividad motivo de

la sanción, el Juez de Faltas podrá disminuir el mínimo legal de la pena establecida o eximir el pago de la multa o cumplimiento del arresto.-

ARTÍCULO 106: En todos los casos el Juez de Faltas deberá regular la sanción conforme la escala establecida para cada infracción. Para el supuesto que la infracción pudiera ser sancionada con dos tipos de pena el Juez de Faltas determinará la que resulte de aplicación. Las penas de multa e inhabilitación podrán ser aplicadas conjuntamente cuando el Juez de Faltas así lo determine en cada caso, si la infracción tipificada admite ambos supuestos. En caso de existir sanción mínima y máxima, el Juez de Faltas deberá graduarla comenzando por el mínimo para la pena establecida. En todos los casos a la pena indicada podrá asignársele la accesoria pertinente que garantice el cumplimiento de la norma violada que diera origen a la infracción.-

ARTÍCULO 107: El pago en cuotas de la multa aplicada a infractores de escasos recursos o cuando su monto amerite, será acordado cuando su importe supere el equivalente a dos módulos o ciento cincuenta unidades fijas. La cantidad de cuotas en que se haga efectivo el pago no podrá exceder seis meses contados a partir de la resolución que acuerda el beneficio. Dentro de los tres días hábiles a partir de aquel en que quede firme o consentida la sentencia condenatoria o al momento del reconocimiento voluntario de la falta, el infractor podrá solicitar al Juez de Faltas le acuerde el beneficio de abonarla en cuotas aportando en ese acto la prueba de que intente valerse. El Juez de Faltas pronunciará resolución acordando o denegando el beneficio. En caso de hacer lugar al mismo determinará el número de cuotas en que se abonará la multa, teniendo en cuenta su importe y demás circunstancias que valorará de acuerdo a su íntima convicción disponiendo también en ese acto el monto de las costas en los casos que el infractor solicita el beneficio al tiempo de optar por el sistema de pago voluntario. Seguidamente el

infractor suscribirá el convenio de pago cuyo incumplimiento parcial producirá la caducidad de los plazos acordados haciendo ejecutable el mismo por la vía de apremio. Cada infractor podrá tener un solo convenio de pago vigente, de modo tal que ante una nueva infracción, no podrá suscribir otro hasta tanto no cancele el primero. Dentro del plazo de treinta (30) días de incumplido un Plan de Pagos, el Secretario del Juzgado deberá labrar certificación y elevar la misma al Departamento Ejecutivo para su certificación y ejecución vía apremio.-

ARTÍCULO 108: Las sanciones pecuniarias que establece el presente Código, lo son en MODULOS, que resultan equivalentes a pesos convertibles moneda legal en curso de la República Argentina.-

ARTICULO 109: Toda infracción de una norma Provincial o Nacional, cuyo poder de policía corresponda por delegación al Municipio, sin perjuicio de la comunicación a la autoridad de aplicación y del inicio del procedimiento conforme lo determine cada norma en forma específica, conllevará una sanción municipal de multa de entre uno y doscientos MODULOS.-

TITULO SEGUNDO: LAS INFRACCIONES EN PARTICULAR

CAPITULO I: DE LA RESISTENCIA U OBSTRUCCION A LA INTEREVENCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.-

ARTICULO 110: Toda acción u omisión que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que el Municipio realice mediante sus agentes o funcionarios, en uso de su poder de policía, será sancionada con multa de cuatro a veinte MODULOS. Si a raíz de la intervención del infractor se tuviera que suspender la medida o la misma se tornare de cumplimiento imposible, la multa será de ocho a cuarenta MODULOS y se aplicará una sanción de hasta veinte (20) días de arresto en los términos del artículo 31 y subsiguientes del presente Código. Cuando la acción tipificada en el

presente artículo se llevaré adelante haciendo el infractor ostentación de armas o elementos contundentes o adoptare una actitud agresiva objetivada en insultos graves o acción directa, se aplicará multa de veinte a cien MODULOS, inhabilitación definitiva, pudiendo el Juez de Faltas ordenar arresto de hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 111: La consignación de datos falsos o inexactitudes en todas las presentaciones que se realizaren por ante la Municipalidad de Moreno, que eviten o disminuyan o tornen dudoso o litigioso derechos u obligaciones, será sancionada con multa de cuatro a treinta MODULOS, a la que se le podrá asignar una accesoria de inhabilitación por un máximo de treinta (30) días.-

ARTÍCULO 112: La falsa denuncia de una infracción municipal, ya sea para conseguir una resolución en beneficio de un interés privado o algún perjuicio hacia tercero, hará al infractor pasible de una multa de dos a quince MODULOS.-

ARTICULO 113: El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas o previstas exclusivamente por este Código, conforme a normas vigentes y notificaciones fehacientes, serán sancionadas con multa de seis a cincuenta MODULOS, siempre que no constituyere una infracción más severamente sancionada. El Juez de faltas podrá graduar la aplicación de la sanción teniendo en cuenta la capacidad en metros del Emprendimiento, la zona en el que el mismo está enclavado y el Rubro o la actividad que desarrolla.-

ARTÍCULO 114: La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos oportunamente dispuestos por autoridad Municipal en mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, locales y vehículos serán sancionadas con una multa de diez a cincuenta MODULOS. La misma pena se aplicará

por cualquier destrucción, ocultación o adulteración realizada sobre expedientes administrativos municipales. En ambos casos la sanción municipal lo es sin perjuicio de la remisión de las actuaciones a la Justicia Ordinaria, a los efectos que determine la existencia de otra conducta delictiva.-

ARTICULO 115: La violación u ocultación de fajas de intervención o de clausura o el quebrantamiento de la orden de cese de actividad, hará pasible al infractor de una sanción de multa de veinte a cien MODULOS, sin perjuicio de la inmediata reposición de fajas a que hubiere lugar.-

ARTÍCULO 116: La violación de la clausura impuesta por autoridad competente será sancionada con multa de veinte a setenta y cinco MODULOS. En todos los casos el Juez de Faltas o el representante municipal que constatare la infracción, sin perjuicio de las acciones criminales que pudieren corresponder, ordenará la reimplantación de la clausura violada. En caso de verificarse una segunda violación de clausura, el mínimo de la pena se elevará a cuarenta MODULOS y el Juez de Faltas podrá aplicar inhabilitación por el plazo de hasta treinta (30) días y podrá imponer la pena de arresto de hasta treinta (30) días, quedando facultado para hacer efectiva la sanción dictada, para solicitar la asistencia de la fuerza pública para su cumplimiento.-

ARTÍCULO 117: La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad competente será sancionada con multa de sesenta a cien MODULOS, sin perjuicio de las acciones criminales que pudieren corresponder. La violación de la inhabilitación impuesta, faculta al Juez de Faltas a sancionar al infractor con arresto de hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 118: La destrucción, remoción, alteración y todo otro acto que hiciere ilegible o confusos indicadores, señales, carteles o advertencias colocadas por la autoridad Municipal o empresa o entidades autorizadas a tal fin o la

resistencia a la colocación, cuando hubiere lugar, en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, será sancionada con multa de cuatro a veinte MODULOS. La misma pena se aplicará a aquellos que coloquen señales o indicaciones en contravención a las normas vigentes o sin autorización expresa de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 119: La falta de exhibición permanente en locales industriales, comerciales, afectados a actividades asimilables o aquellos cuya obligación sea exigible, de certificados o constancia de habilitación, permiso o autorización para funcionar, será de cuatro a quince MODULOS. En la misma pena incurrirán aquellos comerciantes o industriales que, al momento de la inspección, no posean el libro o registro obligatorio o carezcan de los documentos cuya obligación de exhibir sea exigible. Asimismo se sancionará de idéntica forma la inexistencia de documentación aprobada de obra, plano o proyecto conforme se establezca en cada caso.-

ARTICULO 120: El uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de Moreno o sus dependencias y/o empleo de expresiones tales como Municipalidad, Comuna, Comunal u otra que de cualquier modo pueda inducir a errores sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como así también el uso de escudos, insignias o emblemas pertenecientes al Municipio o usados por sus dependencias, será penado con multa de diez a cincuenta MODULOS, sin perjuicio de las acciones criminales que pudieran corresponder.-

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIOS, PROFESIONALES Y ACTIVIDADES ASIMILABLES.-

ARTICULO 121: La instalación, funcionamiento o desarrollo de tareas de establecimientos industriales, comerciales,

asistenciales, recreativos, profesionales, educativos, de Transporte o de cualquier otra índole asimilables a tales, de la actividad privada, sea o no con fines de lucro, sin haber iniciado el trámite de habilitación, permiso o autorización, según corresponda cuando ello sea exigible, será sancionado con multa de ocho a treinta MODULOS. El Juez de Faltas podrá graduar la aplicación de la sanción teniendo en cuenta la capacidad en metros del Emprendimiento, la zona en que el mismo está enclavado y el Rubro o la actividad que desarrolla.-

ARTIUCLO 122: La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o actividades sujetas a habilitación, permiso o autorización, que conforme al Código de Habilitaciones le sea exigible la culminación del trámite, previo a iniciar su funcionamiento, se le aplicará una multa de diez a cincuenta MODULOS.-

ARTIUCLO 123: En todos los casos, si se constatará que la instalación o funcionamiento del establecimiento lo es con relación a un rubro en una zona que no admite tal uso, el mínimo de la pena se elevará a veinte MODULOS con facultad del juez de Faltas de inhabilitar por un máximo de hasta noventa (90) días al infractor. La autoridad Administrativa, podrá decretar la inhibición de los emprendedores de iniciar cualquier otro trámite de habilitación en el distrito hasta tanto no hayan resuelto una causa por la infracción que tipifica este artículo. La Autoridad Administrativa, podrá decretar la caducidad de la habilitación de los emprendimientos cuyo titular sea el infractor.-

ARTICULO 124: La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o a los que se le exija habilitación, y que se le hubiere denegado Certificado de Radicación Industrial o Certificado de Habilitación, según corresponda, será sancionado con multa de veinte a cien MODULOS e inhabilitación definitiva.-

ARTICULO 125: La instalación y/ o explotación de locales de actividades prohibidas dentro del Partido de Moreno, será sancionada con inhabilitación absoluta, multa de cuarenta a doscientos MODULOS o arresto hasta treinta (30) días.-

ARTÍCULO 126: El cambio o anexo de rubros prohibidos por las reglamentaciones vigentes en establecimientos industriales, comerciales o en aquellos que exijan habilitación y que ya contaran con la misma en forma provisoria o definitiva o tuvieran un permiso o autorización según su caso, serán sancionados con multa de cuatro a veinte MODULOS.

ARTÍCULO 127: El anexo de rubros a la actividad industrial y/o comercial sin habilitación, permiso o autorización según el caso, será sancionado con multa de dos a veinte MODULOS. El mínimo se elevará a diez MODULOS, si el anexo pretendido no fuese compatible con la índole del rubro principal o no tuviere uso apto por la zona donde se encuentra el emprendimiento.-

ARTICULO 128: El funcionamiento de actividades a las que le sea exigible el trámite de habilitación, permiso o autorización según sea el caso, que se lleve adelante en edificios o lugares que presenten deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias o funcionales en sus instalaciones, que incumplan con las normas de antisiniestralidad que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas, será sancionado con multa de diez a sesenta MODULOS. Cuando dichos establecimientos carecieren de instalaciones sanitarias exigidas por la normativa legal vigente o poseyeran las mismas en estado de deficiente conservación o limpieza, serán sancionados con multas de veinte a ochenta MODULOS.-

ARTICULO 129: En todos los supuestos de los artículos detallados precedentemente, su aplicación conlleva la clausura preventiva al momento de la constatación de la infracción por parte de los agentes de la administración, la

que deberá confirmarse y mantenerse por el juez de Faltas hasta tanto se proceda a la regularización del trámite anómalo, según corresponda conforme al artículo donde se encuentre tipificada la infracción. Asimismo se establece que todos los gastos en que incurriera la administración para sostener o impedir el progreso de la infracción, será afrontado en todos los casos por el infractor, como una medida adicional a la sanción que se imponga.-

ARTÍCULO 130: La modificación o ampliación del local comercial, edificio, maquinaria, instalación o equipo de una actividad industrial y/o comercial, que se encuentre debidamente habilitada, sin solicitar la habilitación, permiso o autorización según el caso, serán sancionadas con multa de cuatro a veinte MODULOS. Idéntica sanción se le aplicará a aquellos comerciantes o industriales que posean habilitación pero que ocupen la vía pública, ya sea con propaganda, stands de promoción, máquinas o expendedoras, marquesinas o toldos, sin obtener previamente el permiso de la autoridad municipal.-

ARTICULO 131: Los cambios o transferencias de titulares de negocios habilitados efectuados sin la comunicación y autorización pertinente por parte de la autoridad Municipal o la falta de actualización del libro de inspecciones y el Certificado de Habilitación respectivo, serán sancionados con multa de cuatro a veinte MODULOS.-

ARTICULO 132: La negativa a exhibir el libro de inspecciones, su falta de renovación, deterioro o falta de conservación que impidan su correcta legibilidad, como así también la falta de exhibición de la documentación reglamentaria exigible, será sancionada con multa de cuatro a veinte MODULOS.-

ARTÍCULO 133: La falta de elementos de pesas y/o medidas o el estado de los mismos en forma defectuosa, en infracción a la reglamentación legal vigente, será sancionada con multa de cuatro a veinte MODULOS e inhabilitación hasta treinta (30)

días. El decomiso de dichos elementos será obligatorio cuando el instrumento hubiere sido adulterado o no fuere susceptible de ponerse en condiciones de funcionamiento.-

ARTIUCLO 134: En todos aquellos emprendimientos que se habiliten para uso público masivo y de espectáculo en general, el incumplimiento al factor ocupacional autorizado, será penado con multa de cuarenta a doscientos MODULOS e inhabilitación de cinco (5) a sesenta (60) días. En todos los casos, la inspección que se lleve a cabo, deberá tener en cuenta el recambio entre la gente que sale y los que ingresan, para establecer si en el momento de la misma, el local se encuentra excedido en cantidad de personas. Si del incumplimiento resultare un daño en las cosas o lesión en las personas, la autoridad Administrativa podrá proceder a caducar la habilitación del emprendimiento.-

ARTICULO 135: La falta de comunicación del cese definitivo de actividades industriales o comerciales en tiempo y forma, la que nunca podrá ser un plazo mayor de treinta (30) días a contar desde que efectivamente dejó de funcionar, será sancionada con multa de veinte a cien MODULOS, sin perjuicio de procederse a la baja de oficio conforme la reglamentación vigente.-El mínimo de la pena se elevará a cuarenta MODULOS cuando el emprendedor fraguare o indujere en forma fraudulenta al Municipio del cese de su explotación.-

ARTICULO 136: La inobservancia de las disposiciones que reglamenten el horario de apertura y cierre de las Industrias, comercios o actividades que deban habilitar, cuando éstos fueren legalmente exigibles, será sancionada con multa de dos a diez MODULOS.-

CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE CONSTRUCCIONES

ARTICULO 137: Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a propietarios, profesionales intervinientes, contratistas, explotadores de empresas constructoras ; que se relacionen con la obra en forma conjunta o por períodos alternativos como así también a los Consorcios de Propietarios y Administradores de Consorcios de copropietarios cuando se trate de urbanizaciones, emprendimientos urbanos y todo tipo de construcciones sometidas al régimen de propiedad horizontal previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación, cuando la construcción se realice en violación a la normativa general y/o al Reglamento de Co- Propiedad y/o reglamento interno de construcción del emprendimiento. Todos serán solidariamente responsables del pago de las multas a que hubiere lugar conforme la sentencia dictada en la causa. Cuando se tratara de pena de inhabilitación o arresto, solo le será aplicable al directamente encontrado responsable. Se aplicará una pena de multa conforme la escala establecida en el artículo 139 cuando el Consorcio, por medio de sus autoridades apruebe un plano en violación al Reglamento Interno del Barrio. Una pena idéntica se le aplicará al Administrador en forma personal cuando sea él el que apruebe un plano en violación al reglamento. La acción queda tipificada únicamente cuando provenga por acta de comprobación de un inspector municipal o informe del área técnica de planeamiento u obras particulares. Cuando se trate de obras de subsistencia o denuncia voluntaria del propietario o administrador del barrio cerrado, no resultará aplicable este procedimiento, sino directamente el que establece la regularización agravada por la Ordenanza Fiscal y Tributaria, sin que proceda el trámite contravencional.-

ARTÍCULO 138: La ejecución de obras o instalaciones reglamentarias realizadas sin previo permiso municipal, ya sean nuevas o bien ampliaciones o modificaciones a las ya existentes, será sancionada con multa de diez a cien MODULOS. El mínimo de la pena se eleva a veinte MODULOS cuando la

infracción se cometa dentro de una urbanización cerrada, en un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal o en una vivienda multifamiliar. A los fines de graduar la sanción se tendrá en cuenta los metros cuadrados de la obra, en cuanto fuere posible.-

ARTICULO 139: La ejecución de obras o instalaciones realizadas sin previo permiso municipal, que, además, sean antirreglamentarias, violatorias de las normas de construcción o en directa violación al factor de ocupación total o factor de ocupación del suelo, serán sancionadas con multas de diez a cien MODULOS. El mínimo de la pena se eleva a veinte MODULOS cuando la infracción se cometa dentro de una urbanización cerrada, en un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal o en una vivienda multifamiliar. El Juez de Faltas, evaluando la gravedad de la infracción sumada a la posible puesta en peligro de los moradores o perjuicio hacia terceros, podrá ordenar la demolición en los términos del artículo 40° inciso c) del presente Código.-

ARTICULO 140: Se aplicará multa de cuatro a veinte MODULOS a quienes ejecuten obras con materiales, mezclas, hormigones y sistemas de construcción que no se ajusten a las reglamentaciones técnicas contenidas en los Códigos de Edificación y Zonificación y Ordenanzas complementarias o que de alguna manera afecten a la seguridad e higiene pública.-

ARTICULO 141: Sera sancionada con multa de diez a cincuenta MODULOS la falta de presentación de planos para su aprobación, por ante la dependencia municipal destinada a tal fin, en el supuesto que las obras realizadas o a realizarse se encuentren ajustadas a la totalidad de las normas de construcción exigibles. Se aplicará una sanción de cuarenta a doscientos MODULOS cuando lo construido sin plano que lo avale, sea violatorio de las normas de construcción.-

ARTÍCULO 142: Será sancionada con multa de cuatro a veinte MODULOS la presentación de documentos que contengan datos

inexactos o falsos. El mínimo de la pena se eleva a diez MODULOS cuando la infracción se cometa dentro de una urbanización cerrada, en un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal o en una vivienda multifamiliar.-

ARTICULO 143: Cuando se produzcan derrumbes totales o parciales o cualquier otro accidente dentro de una edificación, imputable a negligencia o impericia de sus ejecutores o profesionales responsables, se sancionará con una multa de cien a doscientos MODULOS, sin perjuicio de las acciones de derecho ordinario que pudieren corresponder.-

ARTICULO 144: No retirar la documentación presentada para su aprobación, en las dependencias municipales, dentro de los treinta (30) días corridos de visada u observada, será sancionado con multa de dos a diez MODULOS. Idéntica sanción le corresponderá por no devolver la documentación observada por las oficinas técnicas del Municipio, dentro de los treinta (30) días corridos, contados desde la fecha en que las mismas fueran reiteradas. Se elevará el mínimo al doble por no retirar los planos dentro de los sesenta (60) días corridos de notificada su aprobación por la Oficina Técnica Municipal.-

ARTÍCULO 145: Cuando se solicite certificado final de obra y esta no se ajuste a las especificaciones técnicas contenidas en los planos aprobados, sin perjuicio de las observaciones a que hubiere lugar, si las modificaciones estuvieren contenidas dentro de la reglamentación vigente, se aplicará una multa de cuatro a veinte MODULOS. Cuando las modificaciones se hubieren hecho vulnerando normas legales vigentes, sin perjuicio de la no entrega de la certificación solicitada, se aplicará una multa de diez a cincuenta MODULOS.-

ARTÍCULO 146: La falta de exhibición de los planos debidamente aprobados, cada vez que éstos sean requeridos por

personal en cumplimiento de sus funciones, será sancionado con una multa de cuatro a veinte MODULOS.-

ARTICULO 147: Se considerará una causal independiente de lo normado en el Artículo 113 del presente, la falta de presentación por ante la Dependencia Municipal correspondiente, de las personas que debidamente intimadas no concurrieren sin acreditar justa causa de incomparencia, para anoticiarse o notificarse de cualquier observación realizada a los planos presentados o directamente la falta total del mismo, en todos los casos se sancionará al infractor con pena de multa de cuatro a veinte MODULOS. En la misma sanción incurrirá aquel que incompareciere y hubiese sido legalmente notificado a una citación de obra.-

ARTICULO 148. La falta de presentación de documentación pertinente requerida por la dependencia municipal que correspondiere o dentro del proceso en la etapa del sumario por el Juez de Faltas, para aquellos que hubieren iniciado o realizado obras sin contar con los planos debidamente aprobados, se los sancionará con multa de diez a veinte MODULOS. En todos los casos ante la comprobación de la iniciación de obras sin planos debidamente aprobados, el funcionario interviniente dispondrá la inmediata paralización de la Obra en cuestión, la que deberá ser confirmada por el Juez de Faltas dentro de las 72 horas. Dicha paralización subsistirá hasta tanto sea absolutamente regularizada la presentación de la documentación que permita certificar la construcción en cumplimiento de las normas vigentes. Para el supuesto de violación de la orden de paralización de obra se aplicará una multa equivalente al de la violación de clausura en el Artículo 116° del presente, idéntico criterio se aplicará a la reincidencia.-

ARTÍCULO 149: Será sancionado con multa de diez a cincuenta MODULOS, impedir el acceso o permanencia en la obra de inspectores municipales en ejercicio de sus funciones.-

ARTICULO 150: Será sancionado con multa de diez a veinte MÓDULOS la omisión de colocar y mantener en exhibición el "cartel de obra" al frente de la misma, con los datos que exige la normativa vigente, en particular el número de expediente de iniciación del trámite y/o el nombre del profesional responsable, por todo el lapso que duren las tareas de construcción.-

ARTICULO 151°: La falta de realización dentro del plazo que se fije por la autoridad de aplicación para los trabajos, demoliciones, cegado de pozos, extracción de plantas y/o cualquier otra tarea, ordenada por la Autoridad competente, por razones de seguridad de personas o cosas, en virtud de expediente o por no ajustarse a las reglamentaciones contenidas en los Códigos de Edificación y Zonificación, será sancionada con multa de cuatro a quince MÓDULOS.-

ARTICULO 152°: Se aplicará una multa de diez a cincuenta MÓDULOS a quien omite colocar y mantener en condiciones las vallas de seguridad en obras, según las exigencias del Código de Edificación. La misma pena se aplicará a la omisión de emplazamiento de defensas o bandejas protectoras que impidan la caída del material de construcción o demolición a fincas linderas o a la vía pública. Si a raíz de la inobservancia de la citada obligación se produjere lesión en las personas o daños en las cosas la pena será de multa entre veinte y cincuenta MÓDULOS.-

ARTICULO 153°: Se sancionará con una multa de diez a cincuenta MÓDULOS cuando sean iniciadas o realizadas obras, en contravención a las normas contenidas en los Códigos de Edificación, Zonificación y/o Ley 8912. Cuando las circunstancias del caso así lo aconsejaren, el Intendente Municipal, previo informe Técnico del área pertinente, podrá otorgar autorización extraordinaria de subsistencia de la obra. En todos los casos de aplicación del presente, concluido el trámite contravencional el Juez de Faltas deberá

girar informe circunstanciado y copia certificada del Expediente al Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 154°: La ejecución de demoliciones de inmuebles sin solicitar previo permiso municipal será sancionada con multa de cuatro a veinte MÓDULOS. Para el supuesto que la misma se realizare sin valla de seguridad el mínimo de la pena se elevará a diez MÓDULOS. Si la demolición sin autorización, resultare daño en las cosas o lesión en las personas la multa se elevará a un mínimo de veinte y hasta cincuenta MÓDULOS.-

ARTICULO 155°: La falta de solicitud en tiempo y forma de las inspecciones reglamentarias establecidas en el Código de Edificación, será sancionada con multa de cuatro a veinte MÓDULOS.-

ARTUCULO 156°: Las infracciones relacionadas con deficiencias del edificio que sean subsanables, serán sancionadas con una multa de diez a quince MÓDULOS. Si dichas deficiencias no estuvieren sujetas a modificación para encuadrarlas dentro de la normativa legal vigente, el Juez de Faltas ordenará su demolición.-

ARTCULO 157°: Los responsables de construcciones clandestinas, debidamente intimados para que regularicen su situación, abonarán el porcentaje de recargo en los derechos de construcción que determine la Ordenanza Tributaria y Tarifaria. Ello sin perjuicio que dentro de los treinta (30) días corridos, contados a partir de la intimación, deberá presentar los mismos, siempre y cuando la obra realizada se encuadre dentro de la normativa legal vigente. Vencido dicho término el recargo aplicable será de doscientos por ciento (200%), como así también si lo construido excediera F.O.T y F.O.S., cualquiera sea el momento en que se presente a regularizar.

En este último supuesto deberá procederse conforme lo determina el artículo 152° "in fine".- En todos los casos

además del porcentual fijado el infractor deberá abonar una multa equivalente de entre veinte y cien MÓDULOS.-

ARTICULO 158°: En todos los casos que se ordene la demolición de todo o parte de lo construido en violación a las normas legales vigentes, los gastos que la misma irroque serán a cargo de los infractores de la forma determinada en el artículo 129° del presente. Para el supuesto que lo obligados incumplieren, podrá realizarla el Municipio a su cargo, pudiendo decomisar los escombros y con aplicación además de una multa de entre veinte y cincuenta MÓDULOS y cargar todos los gastos y multa a la partida de propietario del inmueble. El monto de la deuda será el que certifique el Secretario del Juzgado.-

ARTICULO 159°: Por no cumplir con las disposiciones legales vigentes con relación a la construcción de cercos y veredas, se sancionará al infractor con multa de veinte a cien MÓDULOS.-

CAPITULO IV DE LAS INFRACCIONES AL CONTRALOR SANITARIO Y VETERINARIO

ARTICULO 160°: Se aplicará una sanción de multa de diez a cincuenta MÓDULOS, a cualquier infracción al Código Alimentario Argentino Ley 18.284; su Decreto reglamentario N° 4238, complementadas por el Reglamento Alimentario de la Provincia de Buenos Aires, que no contenga una sanción más severamente penada, conforme la normativa que surge del presente código de Faltas.

ARTICULO 161°: Se aplicará una multa de diez a cincuenta MÓDULOS por aceptar mercaderías que requieren inspección o reinspección veterinaria, sin el correspondiente visado por parte de la autoridad municipal de Contralor Sanitario y Veterinario, tal como lo dispone el Decreto N° 417/79.-

ARTICULO 162°: Se aplicará una multa de diez a cincuenta MÓDULOS a los comerciantes y abastecedores de carnes, sus

derivados y afines y de cualquier otra mercadería que no acrediten la inspección o re inspección veterinaria de esta Municipalidad cuando ella legalmente corresponda, en los términos del Decreto N° 417/79.-

ARTICULO 163°: Se aplicará una multa de cuatro a veinte MÓDULOS por utilizar aditivos alimentarios que no sean los autorizados por el Código Alimentario Argentino.-

ARTICULO 164°: Será sancionado con multa de diez a cincuenta MÓDULOS por transportar o expender alimentos alterados por causas naturales de índole física, química o biológica, derivadas de tratamiento tecnológico, aislada o combinadamente, que haya sufrido deterioros en sus características organolépticas, en su composición intrínseca o en su valor nutritivo. Quedaran incurso en este artículo aquellos que comercializaren productos comestibles en los que se encuentre vencida la fecha de consumición. El funcionario interviniente deberá desnaturalizar y labrar el acta respectiva debiendo comunicarlo al Juez de Faltas en un plazo no mayor a 72 horas.-

ARTICULO 165°: Se aplicará una multa de diez a cincuenta MÓDULOS, al que expidiere alimentos contaminados que contengan: Agentes vivos (virus, microorganismos o parásitos riesgosos a la salud), sustancias químicas, minerales u orgánicas extrañas a su composición normal, sean o no repulsivas o tóxicas, o componentes naturales tóxicos en concentración mayor a la permitida por las exigencias reglamentarias del Código Alimentario Argentino.-

ARTICULO 166°: Se aplicará una sanción de multa de diez a cincuenta MÓDULOS, al que transportara y/o expidiere alimentos falsificados, entendiéndose por tales los que tengan la apariencia y características generales de un producto legítimo, protegido o no por una marca registrada y/o denomine como este sin serlo o no proceda de sus

verdaderos fabricantes o zona de producción conocida declarada.-

ARTICULO 167°: Se aplicará una multa de veinte sesenta MÓDULOS, por sustraer o cambiar una mercadería que estuviere previamente intervenida por la autoridad Municipal.-

ARTICULO 168°: Será sancionado con multa de veinte a sesenta MÓDULOS, por expender productos alimenticios que, aún siendo aptos para el consumo, se encuentren en deficiente estado de conservación e higiene.-

ARTICULO 169°: Serán sancionados con multa de cuatro a diez MÓDULOS, los que violaren sellos, precintos y/o actas oficiales emanadas por la autoridad Municipal.-

ARTICULO 170°: Se aplicará una multa de diez a cincuenta MÓDULOS, por vender productos alimenticios en forma ambulante que no se encontraren previamente autorizados por la autoridad Municipal. Para la venta ambulante de rubros permitidos se deberá contar, previo al inicio de actividades, con la autorización municipal correspondiente. Para la confección de productos alimenticios para ser vendidos en forma ambulante, el Municipio deberá también expedirse sobre las condiciones mínimas de funcionamiento e instalaciones. Se considerará atenuante de la presente tipificación el hecho que el infractor cuente con el curso aprobado de manipulación de alimentos.-

ARTICULO 171°: Serán sancionados con multa de cuatro a diez MÓDULOS, los que carezcan de libreta sanitaria y que por disposición legal, deban tenerla o exigirla de sus dependientes. El mínimo de la pena se reducirá a dos MÓDULOS si la libreta sólo estuviera vencida o faltare concluir el trámite.-

ARTICULO 172°: Cualquier otra irregularidad relacionada con documentación sanitaria exigible, será sancionada con multa de cuatro a veinte MÓDULOS.-

ARTICULO 173°: Serán sancionados con multa de dos a diez MÓDULOS, aquellos que no posean total o parcialmente la ropa reglamentaria para industria o comercio y que por disposición legal deban tenerla, proveerla o exigirla de sus dependencias.-

ARTICULO 174°: En los supuestos de los tres artículos precedentes, el empleador será responsable de la infracción, salvo que demuestre de manera fehaciente que ha realizado las acciones pertinentes para que el empleado no quede incurso en la infracción.-

ARTICULO 175°: La tenencia, depósito, exposición, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encuentren en las condiciones que se detallan serán sancionados conforme se explicita, a saber:

- a) Cuando falten a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, serán sancionados con multa de diez a veinte MÓDULOS e inhabilitación de hasta treinta (30) días.-
- b) Cuando no estuvieran aprobados o carecieran de sellos, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios, o carecieran de las indicaciones de fecha de elaboración o vencimiento según corresponda, serán sancionados con multa de catorce a veinticinco MÓDULOS.-
- c) Cuando se encontraren alterados, contaminados y/o parasitados, serán sancionados con multa de veinte a treinta MÓDULOS e inhabilitación definitiva. En caso de violación de inhabilitación, corresponderá arresto de hasta veinte (20) días.-
- d) Cuando se encontraren adulterados o falsificados, serán sancionados con multa de treinta a cuarenta MÓDULOS.-

e) Cuando estuvieren prohibidos o los productos se elaboraren con métodos o sistemas prohibidos, o que se encontraren en conjunción materias prohibidas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, serán sancionados con multa de cuarenta a cien MÓDULOS e inhabilitación definitiva.

f) El funcionario interviniente deberá desnaturalizar y labrar el acta respectiva debiendo comunicarlo al Juez de Faltas en un plazo no mayor a 72 horas.-

ARTICULO 176°: La introducción en el ámbito jurisdiccional del Municipio y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios según corresponda, o eludiendo los mismos, será sancionada con multa de diez a cincuenta MÓDULOS, podrá aplicarse inhabilitación de hasta treinta (30) días y fijarse como accesoria el decomiso de la mercadería así introducida.-

ARTICULO 177°: La elaboración clandestina con destino a la comercialización para el consumo industrial, de productos o subproductos alimenticios, será sancionada con multa de veinte a sesenta MÓDULOS, inhabilitación definitiva y podrá aplicarse como accesoria el decomiso de la mercadería. La violación de la inhabilitación facultará al Juez de Faltas a aplicar pena de arresto de hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 178°: La tenencia de mercaderías alimenticias o materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieran atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas, será sancionada con multa de diez a cincuenta MÓDULOS.-

ARTICULO 179°: El transporte de mercaderías o sustancias destinadas al consumo sin previo permiso, habilitación o inscripción exigible, en vehículos que no se encontraren habilitados o inscriptos para tal fin, cuando ese requisito

sea exigible, será sancionado con multa de diez a veinte MÓDULOS.-

ARTICULO 180°: El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias o la distribución domiciliaria de éstas por cualquier medio, sin las constancias de permiso, habilitación inscripción o comunicación exigible, o realizadas por personas distintas de las inscripciones o en contravención a cualquiera de las disposiciones que reglamenten el abastecimiento y la comercialización de los productos indicados, hará pasible al infractor de una multa de diez a treinta MÓDULOS. Serán solidariamente responsables para el pago de la multa, tanto los explotadores del servicio de transporte, su conductor, la empresa distribuidora o la empresa dueña de la mercadería remitente o la empresa que recepcione la misma.-

ARTICULO 181°: La carencia y otra irregularidad de registro o habilitación para la venta de productos que así lo requieran, será sancionada con multa de cuatro a veinte MÓDULOS.-

ARTICULO 182°: Serán sancionados con multa de diez a cincuenta MÓDULOS, los que no dieran cumplimiento con la desinfección periódica de los siguientes vehículos: taxímetros, remises, transporte de escolares, ambulancias, servicios fúnebres, furgones, transporte de sustancias alimenticias, taxi-flet y todo otro transporte público. En la misma pena incurrirán los que no cumplieren con la desinfección periódica, Establecida por el Departamento Ejecutivo, de los siguientes edificios o locales: salas de espectáculos locales con actividades bailables cualquiera sea su denominación, locales con salas de juegos, en particular Bingos, Agencia Hípicas y otras, casas de remates, negocios de compra y venta de bienes muebles, ropas, libros, y artículos usados, casas velatorias, hoteles, hoteles alojamiento, pensiones, restaurantes, y todo otro lugar de uso publico o abierto al uso público.- Idéntica pena se

establecerá para todo aquel que debiendo desinfectar periódicamente no lo hicieran en tiempo y forma.-

ARTICULO 183°: La faltas de desinfección o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos utilizados para la elaboración o consumo o envasado de alimentos, será sancionado con multa de dos a diez MÓDULOS.-

ARTICULO 184°: El incumplimiento de la obligación de realizar y retirar un análisis de agua con antelación suficiente y en períodos mínimos anuales, será sancionado:

a) En los establecimientos comerciales o industriales de rubros no alimenticios, con multa de dos a diez MÓDULOS.-

b) En establecimientos comerciales, industriales de rubros alimenticios o educacionales con multa de diez a veinte MÓDULOS.-

En todos los casos y ante la falta de reiteración en término del análisis de agua o que el resultado diere "no apto para el consumo humano", la sentencia contendrá medidas precautorias tales como el precintado de las bocas de abastecimiento de agua y/o la clausura total del establecimiento en infracción hasta el total cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas vigentes.-

ARTICULO 185°: Será sancionado con multa de diez a cincuenta MÓDULOS, el incumplimiento a las normas contenidas en la ley N° 8056/73 y decreto Reglamentario N° 4669/73 sobre profilaxis contra la rabia.

ARTICULO 186°: Se aplicará una multa de dos a diez MÓDULOS el uso de luces y/o pinturas que alteren el color natural de los productos alimenticios en locales donde se depositen, elaboren, fraccionen e expendan los mismos.-

ARTICULO 187°: Se aplicará una multa de diez a cincuenta MÓDULOS, salvo que correspondiere una sanción más

severamente penada, por no dar cumplimiento a las normas Nacionales o Provinciales emanadas del Ministerio de Salud Pública respectivos.-

CAPITULO V.- DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS SOBRE HIGIENE, SALUBRIDAD PÚBLICA Y MEDIO AMBIENTE.-

ARTICULO 188°: Se aplicará una multa de diez a cincuenta MÓDULOS por incumplir las normas relacionadas con la prevención de enfermedades transmisibles o plagas en general, la falta de desinfección cuando ella sea exigible y en el plazo estipulado por cada norma en particular u omitir las destrucción de agentes transmisores.-

ARTICULO 189°: La venta, tenencia, guarda y/o exhibición de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, será sancionada con dos a diez MÓDULOS. La matanza de animales en forma clandestina será sancionada con multa de diez a cincuenta MÓDULOS.-

ARTICULO 190°: Se impondrá una multa de diez a cincuenta MÓDULOS, por realizar faenamamiento y/o manipulación de animales fuera de los establecimientos autorizados por el municipio para tal fin, para ser destinados a la venta o manufactura.- El mínimo de la pena se elevará a veinte MÓDULOS si se diera otro destino a carnes introducidas en el Partido de Moreno para su industrialización.-

ARTICULO 191°: La permanencia de animales en locales de elaboración, envasado, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de alimentos, será sancionada con multa de dos a diez MÓDULOS. En idéntica sanción se incurrirá por permitir el acceso de animales de cualquier especie, sean propios o de terceros, a lugares de fabricación, depósitos y/o venta de productos alimenticios.-

ARTICULO 192°: La tenencia de animales enfermos, en estado de desnutrición, sometidos a tratamientos de crueldad o sin las vacunaciones exigibles, en todos los casos la

antirrábica, será sancionada con multa de dos a diez MÓDULOS. Si se llega a conocimiento de la acción aquí tipificada, en ocasión de que el animal causara lesión a alguna persona la multa será de diez a veinte MÓDULOS.-

ARTICULO 193°: La tenencia de animales bovinos, ovinos, porcinos o caprinos en zona no apta, sin la habilitación respectiva; la de animales equinos en la zona urbana sin la correspondiente autorización emanada de la autoridad municipal; la cría de cerdos, en zona no apta, o todo otro lugar no habilitado al efecto; no mantener limpios y desinfectados los lugares habilitados para la tenencia de animales porcinos, ovinos, bovinos y equinos en la zona urbana; el maltrato de cualquier índole a los animales, considerándose especial causal el atarlos de modo tal que se les impida la libertad de movimiento, será sancionado con multa de diez a cincuenta MÓDULOS.-

ARTICULO 194°: Será sancionado con multa de dos a diez MÓDULOS, al que dejare cualquier tipo de animal, doméstico, suelto en la vía pública. El mínimo de la pena se establece de cuatro MÓDULOS si el animal se encontrare enfermo. La escala se graduará entre diez y cincuenta MÓDULOS si el animal abandonado fuere salvaje.-

ARTICULO 195°: A los efectos del cumplimiento de las sanciones especificadas en los artículos 188°; 189°; 190°; 191°; 192° y 193° serán solidariamente responsables los dueños, cuidadores, guardadores o explotadores de los animales en cuestión.-

ARTICULO 196°: La emanación de gases, humo u hollín proveniente de chimeneas, incineradores y/o calderas, en violación a la normativa de efluentes gaseosos, o cualquier otro residuo líquido o sólido, sin cumplimentar las exigencias legales y la emisión a la atmósfera de polvo durante la elaboración, transporte, almacenaje o depósito de cualquier material, será sancionada con multa

de diez a sesenta MÓDULOS. El máximo de la pena se elevará a doscientos MÓDULOS si la emanación fuere tóxica para el ser humano. Se podrá establecer como accesoria la clausura, hasta tanto se realicen los trabajos que garanticen la normalización del proceso y corrección de las causas que dieron origen a la falta.-

ARTICULO 197°: El exceso de humo o emanaciones de efluentes gaseosos provenientes de escapes de automotores, en contravención a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de cuatro a veinte MÓDULOS. Si se tratara de vehículos afectados al servicio público, sea nacional, provincial o municipal, la multa será de diez a cincuenta MÓDULOS. Para el supuesto que en el periodo de un año, a contar desde que la sanción quedó firme, el mismo vehículo cometa una nueva infracción de la tipificada en el presente artículo, el Juez de Faltas podrá inhabilitar la circulación del vehículo por un lapso de 10 a 30 días, debiendo permanecer en el periodo de inhabilitación en el lugar que el Juez de Faltas determine.-

ARTICULO 198°: Cuando se tratara de establecimientos comerciales, profesionales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier otra índole, que no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos, contraviniendo la normativa legal vigente a nivel Nacional, Provincial o Municipal, serán sancionados con multa de veinte a doscientos MÓDULOS. La misma pena se aplicará a aquellos que posean la planta depuradora deficitaria o que no realicen adecuadamente la disposición de los efluentes.-

ARTICULO 199°: La falta de instalación de incinerador de residuos patógenos, cuando la legislación así lo exigiere, o la colocación y funcionamiento de uno no autorizado, será sancionada con multa de veinte a doscientos MÓDULOS.

Idéntica multa se aplicará al que incinere residuos patógenos fuera del lugar de su producción o realice el funcionamiento del incinerador sin la presencia de un profesional especializado. El incumplimiento a las normas de recolección de residuos peligrosos, patogénicos patológicos y otros que requieran de un modo especial de disposición final, será sancionado con multa de cuarenta a doscientos MÓDULOS, siempre que el incumplimiento no estuviere más severamente sancionado.-

ARTICULO 200°: Será sancionado con multa de diez a cincuenta MÓDULOS, aquel que vulnerare las normas establecidas para la sonoridad, provocando ruidos que puedan considerarse molestos, medidos conforme la modalidad y especificación determinada en la norma vigente. Para el supuesto que la que produjere los ruidos molestos, fuere una actividad comercial industrial, el mínimo de la pena será de veinte módulos y el Juez de Faltas podrá determinar su clausura y mantenerla hasta tanto no se hayan realizado la totalidad de los trabajos que garanticen su funcionamiento, dentro de los parámetros de sonoridad permitidos.-

ARTICULO 201°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, se considerará, sin admitirse prueba en contrario, que el ruido será perturbador y molesto si se provocare en las circunstancias que se detallan a continuación:

- a) La transmisión por redes de altavoces o cualquier otro tipo de emisión radiofónica, realizada con amplificadores en o hacia la vía pública. Serán solidariamente responsables en el pago de la multa, el conductor, el productor, el explotador de la empresa y el contratante de la publicidad que se realice por esos medios.-

b) La circulación de rodados o el sobrevuelo de aviones con altavoces, amplificadores en o hacia la vía pública. En el presente supuesto, serán solidariamente responsables en el pago de la multa, el conductor del vehículo, el explotador de la empresa de publicidad y el contratante de la publicidad que se realice por esos medios.-

c) El uso de todo otro instrumento que por no poseer el acondicionamiento adecuado, produzca perturbaciones radioeléctricas.-

En todos los casos las multas a aplicarse serán de entre diez y cincuenta MÓDULOS.-

ARTICULO 202°: El exceso de ruido proveniente de cosas, máquinas, motores, vehículos o deficiente funcionamiento; la falta o alteración de los sistemas pertinentes de regulación de los mismos, como así también la inadecuada condición mecánica o acústica de motores o vehículos o de sus cargas, serán sancionados con multa de dos a veinte MÓDULOS y a la prohibición absoluta de funcionar hasta que la falta sea reparada.-

ARTICULO 203°: La falta de higiene, ya sea en la habitación, suelo, paredes, techos, vías de ingreso o egreso y en general en ámbitos donde se desarrollan las tareas en los establecimientos industriales, comerciales o asimilables a tales, en los que se desarrollen actividades sujetas a contralor Municipal, sean o no de acceso al público, serán sancionadas con multa de diez a cincuenta MÓDULOS.-

ARTICULO 204°: Las infracciones a las normas que reglamenten la higiene de los locales donde se elabore, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas, o sus materias primas, o se realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, como así en sus dependencias,

mobiliarios o servicios sanitarios, y el uso de recipientes o elementos de guarda y conservación o sus implementos, faltando a las condiciones higiénicas, serán sancionados con multa de cuatro a veinte MÓDULOS.-

ARTICULO 205°: La falta de higiene de las viviendas o domicilios particulares que trasciendan al vecindario, provocando graves molestias o afectando la salubridad, será sancionada con multa de dos a diez MÓDULOS.-

ARTICULO 206°: Depositar o arrojar residuos, desperdicios, animales muertos, enseres domésticos en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas u otros lugares prohibidos, públicos o privados, será sancionado con una multa de dos a diez MÓDULOS. En caso de resultar residuos de origen comercial, industrial o de agrupamientos inmobiliarios sometidos a propiedad horizontal o urbanizaciones cerradas la escala será entre veinte y cien MÓDULOS.-

ARTICULO 207°: Será sancionado con multa de dos a diez MÓDULOS, el que orinare en la vía pública o fuera de los lugares destinados a tal fin.-

ARTICULO 208°: Arrojar, depositar o derramar aguas servidas en o hacia la vía pública o predios públicos o particulares, de origen doméstico, se sancionará con multa de cuatro a veinte MÓDULOS. Se establece una multa de veinte a cien MÓDULOS, cuando proviniera de actividades comerciales o industriales. En la misma acta se intimará al propietario o tenedor o responsable, a adecuar el sistema de desagüe a las exigencias municipales, en un plazo que se fijará en forma taxativa. Si no se diere cumplimiento, el mínimo de la pena se duplicará. Para el supuesto de incumplimiento, el Municipio podrá hacer o mandar hacer los trabajos de normalización, con cargo al responsable, propietario o cargarlo a la partida del inmueble.-

ARTICULO 209°: En referencia al artículo anterior, se dará distinto tratamiento conforme a las circunstancias que se especifican a continuación:

- a) Cuando el arrojado, derrame o depósito fuere de agua limpia y de origen doméstico, producto del desborde de tanques, higiene u otras salidas, la multa será de cuatro a quince MÓDULOS y de catorce a sesenta MÓDULOS si se tratara de actividades comerciales o industriales.-
- b) Cuando la infracción se produzca mediante conexiones no reglamentarias o clandestinas, se sancionará con multa de diez a treinta MÓDULOS, en el caso de origen doméstico y con multa de veinte a setenta MÓDULOS, cuando provengan de comercios o industrias. En ambos casos se ordenará de inmediato la clausura de la conexión clandestina y se mandará a reparar los daños causados.-
- c) Cuando los líquidos tengan origen cloacal o de pozos negros de viviendas, se impondrá una multa de veinte a cincuenta MÓDULOS y una multa de treinta a cien MÓDULOS, cuando provengan de comercios o industrias, en cuyo caso, además, se podrá aplicar inhabilitación por tiempo indeterminado.-

ARTICULO 210°: Lavar veredas después de las diez (10) horas, se sancionará con multa de dos a diez MÓDULOS.-

ARTICULO 211°: No mantener desmalezados y limpios los terrenos baldíos, se sancionará con multa de diez a cincuenta MÓDULOS. En caso de no hacerlo los responsables o propietarios en el plazo que se fije, el Municipio podrá hacer o mandar hacer los trabajos de limpieza y desmalezamiento a cargo de ellos.- En caso de baldíos que tengan zonificación industrial o dentro de parques industriales la escala será de veinte a cien MÓDULOS.-

ARTICULO 212°: No dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley N° 4030 sobre natatorios y balnearios, se sancionará con multa de diez a cincuenta MÓDULOS. Para el supuesto de no ajustarse, el agua de los natatorios, a las exigencias de los análisis aprobatorios previos a su habilitación y rutina que efectúa la Dirección de Contralor Sanitario, le corresponderá idéntica multa. Del mismo modo por no efectuar, antes de la iniciación de cada temporada o anualmente, los análisis de agua de los natatorios.-

ARTICULO 213°: Encender fuego en la vía pública o incinerar desperdicios en propiedad privada, situada en zona donde se presten servicios de recolección de residuos, será sancionado con multa de dos a diez MÓDULOS. Si de la presente acción derivare daño en las cosas o lesión en las personas, la multa será de diez a cincuenta MÓDULOS, sin perjuicio de las acciones criminales que pudieren corresponder.-

ARTICULO 214°: La inexistencia o falta de renovación, cada vez que son usadas, de toallas, pastillas de jabón individual, toallones, sábanas, fundas de almohadas y papel higiénico, en los hoteles, albergues transitorios y pensiones, y lo correspondiente a los enseres de los baños de bares, restaurantes, boliches bailables, confiterías y demás establecimientos cuya actividad sea principalmente bailable, será sancionado con multa de diez a veinte MÓDULOS.-

ARTICULO 215°: La inexistencia o mal funcionamiento de aparatos sanitarios tales como lavabo, bidé y ducha con agua fría y caliente e inodoro, en hoteles, albergues transitorios, pensiones y todo otro lugar destinado al alojamiento de personas, o establecimientos industriales con obligación de tener duchas y vestuarios, se sancionará con multa de diez a cincuenta MÓDULOS. El mínimo de la multa se elevará a catorce MÓDULOS ante la

inexistencia o deficiencias en la faja de seguridad de uso obligatorio en inodoros, de las habitaciones de uso público en los locales detallados.-

ARTICULO 216°: Destruir u obstruir calles o pasos habilitados para el tránsito de vehículos y/o peatones, se sancionará con multa de diez a cincuenta MÓDULOS.-

ARTICULO 217°: Sacar residuos domiciliarios a la vía pública, fuera de los horarios establecidos para la recolección de residuos, se sancionará con multa de dos a diez MÓDULOS.-

ARTICULO 218: El lavado de automóviles u otros rodados y enseres en la vía pública, será sancionado con multa de dos a veinte MODULOS.-

ARTICULO 219°: A cualquier acción que perjudique el medio ambiente y que no se encuentre sancionado con una pena más severa, se le aplicará una multa de dos a cien MÓDULOS. Se entenderá incurso en este artículo el uso de los elementos químicos, sean ellos gaseosos, líquidos o sólidos u otros elementos perjudiciales para el medio ambiente o la salud humana.-

ARTICULO 220°: Sin perjuicio de las sanciones específicamente determinadas en cada norma en particular, será sancionado con una multa de dos a cien MÓDULOS las infracciones a las leyes de preservación de la atmósfera, del agua y otros recursos hídricos; conservación y protección de la flora y la fauna; la vulneración de normas sobre radicación de industrias, residuos peligrosos y toda otra norma tendiente a la preservación del medio ambiente. Se considerarán especialmente incursos en la presente tipificación y se impondrá una multa de entre veinte a doscientos MÓDULOS a las siguientes infracciones:

- a) La existencia de tanques de combustible o de sustancias químicas, enterrados o superficiales que se encuentren en estado de abandono o mal estado de conservación. La sanción incluye la obligación de recomposición del suelo al estado anterior. Serán solidariamente responsables de ésta infracción, el titular de la explotación y el dueño del inmueble donde los mismos se encuentren.-
- b) La existencia de plantas de tratamiento de efluentes abandonadas o en mal estado de conservación la sanción incluye la obligación de recomposición de las instalaciones en mal estado. Serán solidariamente responsables de esta infracción, el titular de la explotación y el dueño del inmueble donde los mismos se encuentren.-
- c) La existencia de depósitos de materias primas, o de mercadería en ostensible estado de abandono o en mal estado de conservación. La sanción incluye la obligación de disposición final de las mercaderías depositadas con entrega de la respectiva constancia. Serán solidariamente responsables de ésta infracción, el titular de la explotación y el dueño del inmueble donde los mismos se encuentren.-
- d) La existencia de construcciones o instalaciones comerciales o particulares, en estado de abandono o mal estado de conservación. La sanción incluye la obligación de apuntalamiento de la construcción o su completa demolición. Serán solidariamente responsables de ésta infracción, el titular de la explotación y el dueño del inmueble o quien ostente la tenencia y/o custodia del mismo.-

En todos los casos, la comprobación de estado de abandono o ruina será realizado por la inspección municipal y hará plena prueba para la tipificación de

la contravención, salvo demostración que el imputado hiciera en contrario.-

El pago de la multa con la que se sanciona la infracción no eximirá en ningún caso a los responsables de su obligación de recomponer el daño ambiental ocasionado y responder por el pasivo ambiental hasta su total desaparición.-

ARTICULO 221°: Las infracciones del presente Capitulo serán imputadas a la persona que realice la acción tipificada, quien la encargue o quien resulte beneficiado con la misma, debiendo disponer el Juez interviniente como medida accesoria la reparación del daño causado realizando las acciones que vuelvan las cosas a su estado anterior o dictando las medidas de saneamiento que mitiguen el pasivo ambiental.-

ARTICULO 222°: Todas las infracciones del presente capitulo, podrán ser sancionadas con arresto de las personas imputadas por un plazo de hasta treinta días, conforme la facultad establecida al juez en los artículos 31 siguientes y concordantes del presente.-

CAPITULO VI. DE LAS INFRACIONES A LAS NORMAS DE SEGURIDAD PUBLICAS Y EL BIENESTAR URBANO.-

ARTICULO 223°: Las infracciones a las disposiciones que reglamenten la seguridad de viviendas, edificios particulares y sus espacios comunes, serán sancionadas con multa de diez a cincuenta MÓDULOS, siempre que no tuvieran establecida una pena específica mayor. A los efectos de merituar infracciones en urbanizaciones cerradas, se tendrá en cuenta el reglamento interno del barrio, aprobado por instrumento público, que será de cumplimiento obligatorio dentro de ese espacio físico. Se establece de manera expresa que las sanciones que este código establece, lo son sin

perjuicio de aquellas que determine el reglamento interno de cada urbanización cerrada.-

ARTICULO 224°: La inexistencia o mal funcionamiento de los elementos de lucha contra incendios, en todo lugar en que se desarrollen actividades comerciales, industriales, recreativas, deportivas y/o sociales, se sancionará con una multa de diez a cincuenta MÓDULOS.-

ARTICULO 225°: Cualquier otra infracción al Código de incendios vigente en el partido, que no se encuentre más severamente penada, será sancionada con multa de diez a cincuenta MÓDULOS.-

ARTICULO 226°: La falta de elementos de seguridad y anti-siniestralidad y/o del certificado de antisiniestralidad, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de las acciones criminales que pudieran corresponder y para el supuesto que no resulten más severamente penadas, serán sancionadas con multa de diez a cien MÓDULOS, e inhabilitación por todo el tiempo que el emprendimiento tarde en adecuar sus instalaciones a la norma legal vigente. El mínimo de la pena se elevará a veinte MÓDULOS si el establecimiento fuere de carácter INDUSTRIAL. Si el emprendimiento se encontrare desarrollando actividades careciendo absolutamente de las medidas de seguridad y anti-siniestralidad, el mínimo de la multa será de cuarenta MÓDULOS.-

ARTICULO 227°: El uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores y demás instalaciones sujetas a previa inspección o instalación por autoridad competente, sin cumplimentar las mismas, será sancionado con multa de diez a cincuenta MÓDULOS.-

ARTICULO 228°. El incumplimiento a las medidas tendientes a evitar derrumbes, siniestros, voladuras,

caídas o desprendimientos, sobre construcciones civiles, particulares o viviendas, será sancionado con multa de diez a cincuenta MÓDULOS. Sin perjuicio de comunicar a la autoridad que pudiere corresponder, el Juez de Faltas ordenará las medidas que deberá tomar el responsable, para hacer cesar la situación de peligro. En estos casos, resultarán solidariamente responsables los propietarios, los profesionales intervinientes, los explotadores de las empresas de construcción y los constructores. El Municipio podrá tomar intervención realizando, a cargo de los infractores, las medidas que sean necesarias para evitar eventuales daños en las cosas y lesiones en las personas.-

ARTICULO 229°: La fabricación, tenencia o comercialización de artículos de pirotecnia prohibidos o sin permiso, sin habilitación o comunicación exigible, en lugares o zonas no permitidas o volúmenes o cantidades superiores a los admitidos por las normas respectivas, será sancionada con multa de diez a cien MÓDULOS e inhabilitación por treinta (30) días. Será decomisada, destruida y/o desnaturalizada la totalidad de la mercadería que se halle en el momento de comprobarse la infracción y que estuviera relacionada con la misma.- La reincidencia autoriza al Juez de Faltas a determinar la inhabilitación total y absoluta el emprendimiento en todos los rubros. La autoridad administrativa podrá en estos casos declarar la caducidad del derecho de habilitación.-

ARTICULO 230°: El expendio de elementos pirotécnicos declarados de "venta libre", solo será admitido en cumplimiento de la normativa que al efecto determine la reglamentación municipal. La violación de dicha reglamentación o la venta de los mismos a menores de

dieciocho (18) años será sancionado con multa de entre diez y cincuenta MÓDULOS.-

ARTICULO 231°: Colocar o arrojar en lugares públicos o privados de acceso al público, sustancias o cosas capaces de producir daños en las cosas y lesión en las personas, será sancionado con multa de diez a cincuenta MÓDULOS.- El mínimo de la pena será de veinte MÓDULOS, cuando el hecho se cometa contra o desde un vehículo en movimiento. Si el daño o la lesión se consumaren, el máximo de la pena aumentará a doscientos MÓDULOS.-

ARTICULO 232°: Colocar o arrojar cosas capaces de producir daño en las cosas o lesión en las personas, elementos químicos o desechos en los cursos de agua del Partido de Moreno, será sancionado con multa de veinte a cien MÓDULOS y arresto por treinta (30) días.-

ARTICULO 233°: Se aplicará una multa de diez a cien MÓDULOS, a aquel que ocupare ilegítimamente un espacio público. Si la ocupación fuere con fines comerciales, el mínimo se elevará a veinte MÓDULOS. Si de la ocupación indebida resultare daño en las cosas o lesión en las personas, el máximo de la pena aumentará a doscientos MÓDULOS.-

ARTICULO 234°: Será sancionado con multa de diez a cincuenta MÓDULOS, siempre que la conducta no estuviere encuadrada en otra norma que establezca una sanción mayor, a aquel que públicamente discriminare a otra persona por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión nacional o caracteres físicos. El mínimo de la sanción se elevará a veinte MÓDULOS, si la acción se cometiere a través de medios de comunicación, gráficos, radiales o televisivos.-

CAPITULO VII. DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS SOBRE CEMENTERIOS

ARTICULO 235°: El incumplimiento por parte de empresas de pompas fúnebres, de las normas que reglamenten las condiciones que deberán reunir los ataúdes para la inhumación en las bóvedas, monumentos, panteones y nichos, o de las que regulan la tenencia y transporte de féretros u objetos fúnebres, de cualquier naturaleza, serán sancionados con multa de diez a cincuenta MÓDULOS. El mínimo de la pena se elevará a veinte MÓDULOS la empresa local que de manera fraudulenta preste su nombre o la sala velatoria para ingresar al cementerio local a fallecidos a quienes le correspondiere otra jurisdicción. Además de los inspectores, la presente constatación podrá ser labrada por el personal afectado al Cementerio.-

ARTICULO 236°: Quien realice velatorios en locales no habilitados a tal efecto o sin cumplimentar la normativa legal vigente en la materia, será sancionado con multa de diez a cincuenta MÓDULOS e inhabilitación por treinta (30) días. Deberá aplicarse como accesoria la clausura del local, hasta tanto el mismo quede absolutamente en condiciones para el cumplimiento del fin propuesto. Se considera autorizado a los velatorios realizados en domicilios particulares, siempre que la persona fallecida fuera uno de los moradores o familiares directos. Del mismo modo se encuentra autorizado el velatorio realizado a personas públicas en las organizaciones o lugares donde se desarrollaban su función.-

ARTICULO 237°: El falseamiento de datos por parte de los particulares o las propias empresas de pompas fúnebres, dirigidos a posibilitar la introducción de cadáveres dentro de los cementerios del partido de Moreno, será sancionado con multa de veinte a

cincuenta MÓDULOS. En caso de tratarse de una empresa, se sancionará con inhabilitación de hasta treinta (30) días. La reincidencia autorizará al Juez de Faltas a la inhabilitación definitiva y a la Autoridad Administrativa a la caducidad de la Habilitación del emprendimiento. El falseamiento de datos orientado a que la Autoridad Administrativa, no realice las remociones o modificaciones a que se encuentra autorizada por falta de pago de las gabelas y derecho de cementerio pertinentes hará pasibles a los infractores de una multa entre dos y diez MÓDULOS.-

ARTICULO 238°: El incumplimiento de las normas legales vigentes sobre arrendamiento, transferencias, características constructivas, dimensiones, clases y tipos de nichos y/o sepulturas, como así también sus inscripciones, placas y demás accesorios, serán sancionados con multa de dos a diez MÓDULOS.-

ARTICULO 239°: La realización de actividades comerciales, de distribución, de propaganda o promoción, realizado en el interior de los Cementerios del partido, sin la debida autorización, serán sancionadas con multa de cuatro a veinte MÓDULOS. Se podrá aplicar accesoriamente el decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción.-

ARTICULO 240°: La inhumación o exhumación clandestina de un cadáver humano, será sancionada con multa de diez a cincuenta MÓDULOS.-

ARTICULO 241°: La profanación de un cadáver humano, la violación de un sepulcro, la sustracción o dispersión de restos o cenizas que fueren de humanos, siempre que dichas conducta no signifique un delito o una acción más severamente penada, será sancionada con multa de veinte a cien MÓDULOS.-

ARTICULO 242°: La alteración o supresión de identificación de una sepultura, será sancionada con multa de diez a cincuenta MÓDULOS.- La multa será de veinte a cien MÓDULOS, si la acción estuviere orientada a la alteración o destrucción de datos para ocultar u obstruir la identificación de cadáveres de personas víctimas de la dictadura militar.-

ARTICULO 243°: Será sancionado con multa de dos a diez MÓDULOS, cualquier incumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de cementerios, siempre que dicha acciones no signifiquen un delito y no se encuentren más severamente penadas.-

CAPITULO VIII. DE LAS INFRACCIONES CON MOTIVO DE LA UTILIZACION DEL ESPACIO PÚBLICO.

ARTICULO 244°: La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos deportivos, auditivos, bailables o de diversión pública, sin obtener el permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigentes en términos generales o a las normas de seguridad, será sancionada:

- a) Cuando se desarrollen en lugares privados, con multa de cuatro a cincuenta MÓDULOS.-
- b) Cuando se desarrollaren en lugares privados con acceso público, con multa de diez a cien MÓDULOS.-
- c) Cuando se desarrollaren en lugares públicos, con multa de veinte a doscientos MÓDULOS.-

En todos los casos serán solidariamente responsables de la sanción pecuniaria, los organizadores, los explotadores, los participantes en carácter de protagonistas del espectáculo, los dueños del lugar en los casos de los incisos a) y b)

y los que se beneficien de algún modo con el espectáculo.-

ARTICULO 245°: La exhibición en salas abiertas al público, de cortometrajes, cortos comerciales, películas, videos, así como también, publicidad, promoción o programación, en contravención a las normas que reglamenten dicha actividad y a las de seguridad, serán sancionadas con multa de cuatro a veinte MÓDULOS e inhabilitación hasta treinta (30) días.- Cuando en los emprendimientos debidamente habilitados, la cantidad de personas excediera las permitidas sobre la base del factor ocupacional, se aplicará una multa de veinte a cien MÓDULOS e inhabilitación especial por treinta (30) días. En caso de reincidencia el Juez podrá establecer la inhabilitación absoluta del lugar y la Autoridad Administrativa podrá decretar la caducidad de la habilitación del establecimiento.-

ARTICULO 246°: La circulación y/o comercialización de rifas, bonos u otro tipo de instrumentos, que importen promesas de remuneración o premios, sin la debida autorización o permiso exigible, será sancionada con multa de dos a diez MÓDULOS.-

ARTICULO 247°: En la misma multa del artículo precedente, incurrirán aquellas personas jurídicas o físicas que comercialicen rifas o bonos, cuya autorización fuera otorgada a persona o entidad diferente. Si tal acción se realizare en connivencia con la autorizada, ambas serán solidariamente responsables.-

ARTICULO 248°: La instalación y/o explotación de locales donde se desarrollen actividades de juegos de azar, en contravención a reglamentación vigente en el Partido de Moreno, será sancionado con multa de veinte

a cien MÓDULOS e inhabilitación por treinta (30) días.- En caso de reincidencia el Juez podrá establecer la inhabilitación absoluta del lugar y la Autoridad Administrativa podrá decretar la caducidad de la habilitación del establecimiento.-

ARTICULO 249°: Cuando se tratara de casinos, bingos, carreras cuadreras o hípicas, de galgos o peleas de animales, realizadas dentro del Partido, en contravención a la norma legal vigente, la multa será de veinte a cien MÓDULOS. Serán solidariamente responsables los organizadores, explotadores y las entidades que presten sus instalaciones para que lleven adelante dichos eventos.-

ARTICULO 250°: La infracción cometida contra las normas legales vigentes sobre restricción de acciones, lenguaje, vestimenta, desnudez, impresos, que menoscaben las creencias religiosas, lesione el sentido de la dignidad, ofendan las instituciones, siempre que no se encuentren más severamente penados, serán sancionados con multa de dos a diez MÓDULOS.-

ARTICULO 251°: La presencia de menores de dieciocho (18) años, en cualquier tipo de local, cuyo ingreso o permanencia estuvieran prohibidos, serán sancionados con multa de diez a cincuenta MÓDULOS e inhabilitación de hasta treinta (30) días. En caso de reincidencia el Juez podrá establecer la inhabilitación absoluta del lugar y la Autoridad Administrativa podrá decretar la caducidad de la habilitación del establecimiento.-

ARTICULO 252°: Se considerará comprendido en el artículo precedente, la presencia de menores de dieciocho (18) años en cualquier establecimiento luego de las 24 hs., salvo que se encontraren acompañados de sus padres.- Asimismo se considerará incurso en la tipificación del artículo precedente, la concurrencia

conjunta de menores y mayores en los establecimientos en que tal accionar se encuentre prohibido por cualquier otra normativa.-

ARTICULO 253°: La poda de árboles ubicados en las aceras, plazas y demás espacios públicos, sin previo permiso Municipal, se sancionará con multa de dos a diez MÓDULOS. Idéntica sanción se impondrá al que en cualquier otra forma dañare o destruyere árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes, o librados a la confianza pública. Idéntica sanción se le aplicará a aquel que arroje las ramas y/o las hojas en la vía pública o las incinerara en la misma.

Cuando la falta fuere cometida por una empresa que realice actividades lucrativas se sancionará con multa de 10 a 50 MODULOS.

Si la cantidad de ejemplares dañados superan el número de tres se duplicara el mínimo y el máximo de las penas señaladas.-

ARTICULO 254°: La extracción de árboles ubicados en lugares públicos, sin previo permiso o en contravención a las normas reglamentarias vigentes, será sancionada con multa de diez a cincuenta MÓDULOS.- El Juez de Faltas, podrá ordenar, además, la restitución de cinco ejemplares por cada ejemplar extraído de la misma especie en el mismo u otro lugar.-

ARTICULO 255°: Destruir o de cualquier manera dañare elementos de alumbrado o cualquier objeto de uso o aprovechamiento general, en calles, plazas, paseos o lugares públicos, será sancionado con multa de cuatro a veinte MÓDULOS.-

ARTICULO 256°: El que dañare flores, tutores, bancos, asientos u otros elementos existentes en paseos, parques, plazas y lugares del dominio público, serán sancionados con multa de cuatro a veinte MÓDULOS.-

ARTICULO 257°: El que dañare instalaciones destinadas a actividades deportivas o de esparcimiento, de uso público, será sancionado con multa de dos a diez MÓDULOS. La escala de multa que se aplicará será de diez a veinte MÓDULOS si las instalaciones fueren de las específicamente determinadas para personas o niños con discapacidad.-

ARTICULO 258°: El que dañare y/o destruyere, total o parcialmente, o pintare monumentos, bustos, placas, mástiles o elementos afines ubicados en lugares públicos, como así también señales de tránsito, carteles indicativos de calles o direcciones, será sancionado con multa de cuatro a veinte MÓDULOS.-

ARTICULO 259°: Imprimir, pintar, fijar carteles, signos gráficos y/o leyendas, en los árboles ubicados en espacios de uso público, en los frentes de las propiedades o en lugares no habilitados especialmente al efecto, cualquiera sea el material empleado, sin la previa autorización municipal, será sancionado con multa de diez a cincuenta MÓDULOS.- Serán solidariamente responsables del pago de la multa impuesta, los que directamente pintaren, la empresa que mandare a pintar y el beneficiario de las pintadas. Cuando se tratare de edificios públicos la multa será de veinte a cien MÓDULOS.-

ARTICULO 260°: Extraer tierra dentro de Partido de Moreno, sin la correspondiente autorización, ya sea de calles, caminos, predios públicos o privados, será sancionada con multa de veinte a cien MÓDULOS. Cuando esa extracción se realice con fines comerciales el

mínimo de la multa será de cuarenta MÓDULOS.- Se faculta al Juez de Faltas Municipal al secuestro de todas las maquinarias, útiles y herramientas utilizadas para la extracción de tierras, las que serán restituidas una vez abonada la multa y realizada la propuesta de saneamiento del lugar de donde se extrajo la tierra.-

ARTICULO 261°: Obstruir o desviar zanjas, desagües naturales, canales o cursos de agua serán sancionados con multa de veinte a cien MÓDULOS. Si de dicha acción se causare daños a cosas u objetos de terceros o de la administración pública, el mínimo de la pena se elevará a cuarenta MÓDULOS. La sanción se establece sin perjuicio de la obligación del infractor de retornar las cosas al estado anterior a la infracción.-

ARTICULO 262°: La falta de construcción de cercos y veredas en forma reglamentaria, en predios edificados o no, se sancionará con una multa de diez a cincuenta MÓDULOS. Si en ocasión de la falta de cerco o cerramiento, el lugar se llenare de basura o residuos, el juez de Faltas en su sentencia, podrá condenar, además, a practicar la limpieza, desmalezamiento y reacondicionamiento de inmueble en un plazo que no podrá exceder de noventa (90) días, bajo apercibimiento de realizarlo el municipio, con cargo a la partida del inmueble de marras.-

ARTICULO 263°: El incumplimiento por parte de los frentistas, de la obligación de plantar árboles o dejar el lugar necesario para tal fin conforme lo dispuesto en el Código de Edificación, será sancionado con multa de dos a diez MÓDULOS.-

ARTICULO 264°: El incumplimiento por parte de los frentistas, de mantener en condiciones de

transitabilidad su vereda, cortar los yuyos y/o limpiar la zanja, será sancionado con dos a diez MÓDULOS.-

ARTICULO 265°: En los casos de los dos artículos precedentes, cuando el frentista tenga un local comercial, industrial o profesional, el mínimo de la multa se elevará a diez MÓDULOS.-

ARTICULO 266°: La apertura en la vía pública de zanjas, pozos, túneles u otras obras, en contravención a las normas legales vigentes y sin permiso previo de la autoridad municipal, será sancionada con multa de diez a cincuenta MÓDULOS.-

ARTICULO 267°: Cuando se realizare una obra que signifique apertura de zanja, pozo u otra interdicción en la vía pública y se omite colocar defensas, vallas, anuncio, dispositivos o luces que señalen claramente la obra y la tarea prescrita, indicando el peligro de paso por ese lugar, sin perjuicio de la autorización que se hubiese acordado, será pasible de multa de diez a cincuenta MÓDULOS. En la aplicación del presente artículo serán solidariamente responsables, la empresa contratista, el profesional que la lleva adelante y la empresa que encargó la obra tanto sea por los montos que surjan del pago de la multa como en su responsabilidad por los daños ocasionados a terceros.-

ARTICULO 268°: Cuando el incumplimiento del artículo precedente fuere realizado por una empresa proveedora del Municipio, el mínimo de la multa se elevará a veinte MÓDULOS y suspensión por treinta (30) días del libro de proveedores que a tal fin lleva la Dirección de Compras y Contrataciones. Si la obra donde se verifique el incumplimiento, fuere a favor del municipio, la multa será de treinta a cien MÓDULOS.-

ARTICULO 269°: La iniciación o realización, sin autorización municipal, de obras públicas o en la vía pública, de instalaciones de redes de servicios públicos o cualquier obra de infraestructura o equipamiento urbano o que se utilice el espacio aéreo público, realizado por particulares o empresas, será sancionada con multa de diez a cincuenta MÓDULOS. El Juez de Faltas o la autoridad administrativa al prevenir, ordenarán su inmediata paralización.-

ARTICULO 270°: La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto que implique la presencia de vehículos, animales, objetos u otros elementos en la vía pública, que estuviese prohibido y que obstaculice la circulación, será sancionado con multa de dos a diez MÓDULOS.-

ARTICULO 271°: Será sancionada la ocupación de la vía pública:

a) Cuando fuere con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado o producido por una demolición o destinado a la construcción, sin permiso o fuera de los límites autorizados por el municipio, con multa de dos a diez MÓDULOS. Serán solidariamente responsables el que hubiere arrojado los materiales, la empresa, el contratista y el propietario, inquilino o morador del inmueble.-

b) Cuando se hiciere con mercaderías o muestras con propósitos comerciales, sin que sus propietarios posean el pertinente permiso o excediendo los límites autorizados u objetos distintos a los autorizados, con multa de diez a cincuenta MÓDULOS.-

ARTICULO 272°: La exhibición, promoción o venta en puesto fijo en la vía pública, sin autorización municipal, será sancionada con multa de diez a cincuenta MÓDULOS. En todos los casos se procederá al decomiso de la mercadería con que se cometiere la infracción. La reincidencia elevará la escala entre veinte y cien MÓDULOS y el desapoderamiento de la mercadería y los enseres utilizados para armar el puesto será definitivo.-

ARTICULO 273°: Se aplicará idéntica sanción que el artículo anterior, a quien, a pesar de encontrarse autorizado, excediere el espacio acordado, vendiere un rubro distinto del autorizado y /o modificare el lugar en donde se le ha otorgado el permiso o hiciere atender el puesto por una persona distinta a la autorizada en el permiso. La reincidencia, autorizará al Juez de Faltas aumentar la escala entre veinte y cien MÓDULOS. La autoridad Administrativa podrá decretar la caducidad el permiso otorgado.-

ARTICULO 274°: La venta en forma ambulante de mercaderías o muestra con propósito comercial, sin tener autorización municipal, será sancionada con multa de diez a cincuenta MÓDULOS. Cuando dicha venta se realizare mediante empleo de vehículo de tracción a sangre o locomóviles, la multa será de catorce a cincuenta MÓDULOS. Si el ofrecimiento se hiciere a viva voz con empleo de adminículos sonoros destinados a llamar la atención al público, el mínimo de la pena se elevará a veinte MÓDULOS. Será solidariamente responsable el vendedor y el dueño de la mercadería.-

ARTICULO 275°: Aquel que circulare con cualquier tipo de vehículo no autorizado, en paseos, parques, plazas, veredas o demás lugares públicos, incluido el espejo de agua de la represa Dique Roggero, será sancionado con multa de dos a diez MÓDULOS. Se considerará

incurso en el presente artículo la circulación con vehículos no autorizados en lugares de acceso al público, como clubes, espacios recreativos, campings, urbanizaciones cerradas y el aviso para su comprobación podrá ser realizado por cualquier persona.-

ARTICULO 276°: El que organizare competencias o realizare reuniones de carácter masivo en plazas o lugares públicos, sin previa autorización o comunicación, según el caso, será sancionado con multa de diez a cincuenta MÓDULOS. Si el mismo se realizare con fines comerciales, la pena se elevará a una escala de entre veinte y cien MÓDULOS.-

ARTICULO 277°: Será sancionado con multa de dos a diez MÓDULOS, el que lavare vehículos, animales u otros enseres desde canillas ubicadas en lugares públicos.-

ARTICULO 278°: Será sancionado con multa de diez a cincuenta MÓDULOS y arresto hasta quince (15) días, el que cazare en espacios públicos o lugares de acceso al público. Si de esa acción resultare daño en las cosas o lesión a las personas, la multa se elevará a una escala de entre veinte y cien MÓDULOS y arresto de treinta (30) días.-

ARTICULO 279°: Será sancionado con multa de dos a diez MÓDULOS el que pescare en aguas dentro de la jurisdicción del Partido de Moreno, en lugares prohibidos o sin autorización en aquellos que la misma se requiera.-

ARTICULO 280°: El abandono de vehículos, rodados, maquinarias, maquinas rezagos u otros enseres de porte, en la vía pública, será sancionado con multa de diez a cincuenta MÓDULOS. La sanción lleva la obligación de remover los objetos de la vía pública, de otro modo podrá realizarlos el municipio, con cargo de

los gastos al infractor. Serán solidariamente responsables por esta infracción, el dueño de la cosa, quien la hubiera abandonado, quien teniendo la obligación de retirarla no lo hiciera.-

ARTICULO 281°: La colocación o instalación de toldos, disks, mesas y sillas, casillas, puestos, tinglados o sus soportes, en lugares o condiciones o formas no admitidas, será sancionada con multa de diez a cincuenta MÓDULOS. En la sentencia el Juez de Faltas podrá ordenar su remoción. En caso de reincidencia, el juez de Faltas podrá ordenar el decomiso de las instalaciones y la Autoridad Administrativa podrá decretar la caducidad de la totalidad de la habilitación del emprendimiento.-

ARTICULO 282°: El incumplimiento por parte de entes oficiales u organismos prestatarios de servicios públicos de:

- a) Solicitar en tiempo y forma autorización para la ejecución de obras que impliquen roturas o remoción de calzadas, veredas, calles u otros espacios, bajo la custodia del Municipio, será sancionado con multa de veinte a cien MÓDULOS.-
- b) La falta de reconstrucción en tiempo y forma de los lugares que debieron romperse para el cumplimiento de los trabajos, será sancionada con multa de veinte a cien MÓDULOS.-
- c) Cuando omitieren señalar correctamente o colocar vallas, defensas o balizamientos, el mínimo de la multa se elevará a treinta MÓDULOS.-

En todos los casos se notificará la infracción a la máxima autoridad responsable de la obra. Serán solidariamente responsables con la infractora las empresas constructoras.-

CAPITULO IX. DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.-

ARTICULO 283°: La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio, sin permiso previo o en contra de las normas específicas, será sancionado con multa de cuatro a veinte MÓDULOS. Si la infracción fuera cometida por empresa, agencia o agente de publicidad, el mínimo de la pena se elevará a diez MÓDULOS. En este último caso serán solidariamente responsables el explotador de la agencia; quien contrató la publicidad y el que se beneficie con la misma.-

ARTICULO 284°: La realización de publicidad o propaganda en contravención a las normas que reglamenten las ubicaciones, alturas, distancias y salientes de los anuncios, sus estructuras o soportes, será sancionada con multa de dos a diez MÓDULOS.-

ARTICULO 285°: La realización de publicidad o propaganda en los frentes de edificios públicos de cualquier índole, de monumentos, bustos u otros lugares que merezcan preservación, será sancionada con multa de diez a cincuenta MÓDULOS.- Serán solidariamente responsables el explotador de la agencia; quien contrató la publicidad, y el que se beneficie con la misma.-

ARTICULO 286°: La colocación de pasacalles, pancartas, carteles colgantes o similares, colgados de árboles, columnas de alumbrado público y/o postes destinados a otros servicios, será sancionada con multa de cuatro a veinte MÓDULOS. El mínimo de la pena se elevará a diez MÓDULOS cuando la propaganda sea con fines comerciales. Serán solidariamente responsables el realizador del cartel, la empresa distribuidora, la

que lo coloque y la empresa o aquel que lo mandare hacer o a quien beneficie con la publicidad.-

ARTICULO 287°: El daño o destrucción total o parcial de elementos de publicidad permitidos o instalados en lugares autorizados, será sancionado con multa de dos a diez MÓDULOS.-

TITULO 3°. DEL TRANSITO Y TRANSPORTE VEHICULAR PUBLICO Y PRIVADO.

CAPITULO I. DE LAS INFRACCIONES AL TRANSITO Y TRANSPORTE VEHICULAR.

ARTICULO 288°: En el Partido de Moreno resulta de aplicación en materia de tránsito VEHICULAR, LO NORMADO EN LA Ley 13927 T.O. con sus modificatorias que en general adhiere a las leyes Nacionales 24.449 y 26.363. En consecuencia, en materia de faltas y contravenciones derivadas de infraccionesal tránsito y transporte vehicular, en lo que no ha sido materia de delegación devienen pertinentes a las citadas leyes con sus modificatorias. El Municipio se reserva para si todo lo que no ha sido materia de delegación, que será Juzgado por los Jueces de Faltas Municipales.-

ARTICULO 289°: En lo que no resulte de aplicación la Ley 13.927; supletoriamente se aplicarán las normas que se detallan en el presente Capítulo.-

ARTICULO 290°: En todos los casos, la sanción que se aplique a los conductores de rodados o explotadores de servicios de pasajeros, lo será sin perjuicio de los gastos en que incurra el municipio por acarreo de los mismos, desde el lugar de la infracción hasta aquel que determine el Departamento Ejecutivo y la estadia o guarda en dicho lugar.

ARTICULO 291: Todas las infracciones en las que incurriere un chofer de servicio público de pasajeros,

hará solidariamente responsable al chofer como así también a la empresa titular de la concesión, sin perjuicio de las acciones que pudiera haber entre ellos.-

ARTICULO 292°: En todos los casos en los que se proceda al secuestro de un rodado y el mismo deba ser llevado al lugar que determine el Departamento Ejecutivo, se labrará acta circunstanciada de los hechos y de las condiciones en que se encuentra el rodado secuestrado, al que se le colocará precinto de seguridad en todas las aberturas con que contare.-

CAPITULO II. DEL ESTACIONAMIENTO.

ARTICULO 293°: Será sancionado con multa de dos a diez MÓDULOS, el que estacione sobre veredas, plazas, paseos o similares o en los parques, en lugares donde obstruya la entrada o salida de vehículos o en general en lugares no permitidos. El mínimo de la multa se elevará a diez MÓDULOS cuando el infractor estacione obstruyendo las rampas construidas para la movilidad de personas con discapacidad motora.-

ARTICULO 294°: En los lugares que se establezca estacionamiento medido será sancionado con multa de 0.5 (cero cincuenta) a cuatro (4) MÓDULOS a quien estacione:

a) Sin utilizar el sistema de medición establecido.

b) El que asignara dolosamente un dato distinto de llegada o partida.

c) Cuando se exceda del tiempo permitido para el cual abonó su estadía.

(Artículo sustituido por art. 23 de la Ordenanza N° 5881/2018 B.O. Púb. 16/03/2018)

CAPITULO III. DE LOS SERVICIOS TAXÍMETRO, REMISES Y TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS-

SECCION 1. GENERALIDADES

ARTICULO 295°: Cualquier incumplimiento a las Ordenanzas respectivas de Remises o Taxímetros o Transporte Escolar dentro del Partido de Moreno, que no resulte más severamente penado, será sancionado con multa de dos a diez MÓDULOS.-

ARTICULO 296°: En los supuestos de las actividades detalladas, negarse a transportar, bomberos o policías uniformados en ocasión del cumplimiento de su deber, será sancionado con multa de dos a diez MÓDULOS.-

ARTICULO 297°: Para las tres actividades, la falta por parte del conductor de la licencia habilitante, la falta de habilitación del rodado y/o la falta de seguro o su vencimiento, se sancionará con multa de entre cuatro y veinte MÓDULOS y además se autoriza a la autoridad municipal a proceder al secuestro de dicho rodado. El Juez de Faltas solo podrá autorizar su reintegro, una vez subsanado el incumplimiento que dio origen a la medida, y el previo pago de la multa.-

ARTICULO 298°: Para el juzgamiento de las infracciones de que se tratare, los Remises, los Taxímetros y los autorizados para el Transporte Escolar, tanto el conductor, el propietario del vehículo como el titular de la agencia o la parada o de la autorización del servicio, serán solidariamente responsables por el pago de las sanciones pecuniarias.-

SECCION 2. DE LOS TAXIMETROS.

ARTICULO 299°: Será sancionado con multa de cuatro a veinte MÓDULOS el responsable en los términos del

artículo precedente por las siguientes infracciones, a saber:

- a) Omitir habilitar el rodado, conforme la normativa municipal vigente, inscribiendo su conductor, tanto de la licencia A como de la B.-
- b) No poseer el conductor licencia habilitante.-
- c) Omitir poner en funcionamiento el reloj por todo el recorrido.-
- d) Conducir con un reloj defectuoso o con fallas.-
- e) Cobrar recargo a un pasajero por transportar el equipaje gratuito.-
- f) Efectuar mas del recorrido necesario para llegar a un lugar cuando dicho recorrido no fuere sugerido por el pasajero.-
- g) Tomar pasajeros en lugares no permitidos.-
- h) Llevar una cantidad de pasajeros que exceda a la permitida.-
- i) Falta de desinfección por los periodos establecidos por la norma vigente.-
- j) Falta de inspección técnica realizada por autoridad municipal.-
- k) Conducir con vehículo en condiciones deficientes.- Se presumirá tal situación los choques visibles, la rotura de faroles, ópticas, conducir con cubiertas sin los dibujos reglamentarios, la falta de luz de stop.-
- l) Estacionarse fuera de la parada autorizada o fuera de los horarios determinados.-
- m) Por no tener el rodado el número de licencia identificadorio y su letra pertinente.-

El mínimo de la pena por el incumplimiento de los incisos a) y b) será de diez MÓDULOS.-

SECCION 3. DE LOS REMISES

ARTICULO 300°: Serán sancionados con multa de cuatro a veinte MÓDULOS, el responsable en los términos del artículo 298°, por las siguientes infracciones, a saber:

- a) Omitir habilitar la agencia para el funcionamiento de la actividad.-
- b) No contar con la playa de estacionamiento exigida.-
- c) Omitir habilitar la totalidad de los rodados, inscribiendo sus conductores, conforme lo exige la normativa legal vigente.-
- d) No contar el conductor con licencia habilitante.-
- e) Tomar pasajeros en lugares no permitidos.-
- f) Falta de desinfección por los periodos establecidos por la normativa municipal vigente.-
- g) Los que injustificadamente dejaren de prestar servicio o lo hicieren deficientemente.-
- h) Llevar una cantidad de pasajeros que exceda la permitida.-

El mínimo de la pena para los incisos a); b); c) y d) será de diez MÓDULOS.-

SECCION 4. DEL TRANSPORTE ESCOLAR

ARTICULO 301°: Será sancionado con multa de cuatro a veinte MÓDULOS, el responsable en los términos del art. 298° por las siguientes infracciones a saber:

- a) Por realizar el servicio sin previa autorización del Municipio.
- b) Por no contar el conductor con licencia habilitante para prestar el servicio.
- c) Por realizar con los vehículos habilitados para transporte escolar, actividades ajenas al servicio. No se considerarán tales, el traslado de menores a colonias de vacaciones u otros viajes educativos.
- d) Por realizar el servicio con unidades deficientes.
- e) Por la falta de desinfección y verificación técnica municipal, por los lapsos establecidos en la normativa vigente.
- f) Todos los pasajeros deberán ser transportados sentados y debidamente identificados mediante la lista de pasajeros pertinente, de modo tal que será sancionado el rodado que lleve pasajeros de pie o no pueda exhibirla lista de pasajeros o la misma no sea coincidente con los que en ese momento se encuentran en el rodado.-
- g) Por no tener el rodado el número de licencia habilitante.

SECCION 5. DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS.-

ARTICULO 302°: En todas las acciones tipificadas en la presente sección, serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias, tanto los conductores, los titulares de los rodados como los explotadores de las empresas.-

ARTICULO 303°: Serán sancionadas con multa de diez a cincuenta MÓDULOS, las siguientes infracciones a saber:

- a) Cuando el conductor no posea licencia habilitante.-
- b) Por modificar el itinerario, sin previa autorización de la autoridad municipal
- c) Por circular con puertas abiertas o permitir a algún pasajero que viaje en lugares que signifiquen riesgos para su salud.-
- d) Por transportar más personas que las autorizadas por la normativa legal vigente.-
- e) Por conducir el rodado en forma temeraria o peligrosa.-
- f) Por permitir el ascenso o descenso de pasajeros en lugares no permitidos.-
- g) Por permitir el ascenso y descenso de pasajeros con el vehículo en movimiento.-
- h) Por no detenerse en las paradas determinadas reglamentariamente.-
- i) Por mantener el conductor conversación con pasajeros o personas de la empresa o permitirle viajar en lugares inadecuados del rodado.-
- j) Por presentar el rodado deficiencias en sus tapizados, asientos, ventanillas o pasamanos, de modo tal que signifique molestias para los pasajeros.-
- k) Por carecer de elementos de seguridad exigidos por la normativa.-
- l) Por falta de desinfección o inspección técnica municipal en el periodo establecido por la normativa vigente.-

- m) Por carecer o tener en forma deficiente los dispositivos para vehículos que exige la normativa legal vigente, aplicable al transporte público de pasajeros por colectivos.-
- n) Por omitir presentar toda la documentación exigible al momento de la inspección.-
- o) Por no respetar el cuadro tarifario y horarios autorizados por el Honorable Concejo Deliberante.-
- p) Por carecer la empresa explotadora del Libro de Quejas.-
- q) Por omitir reservar asientos para personas discapacitadas y hacer cumplir dicha obligación por parte del conductor del rodado.-

ARTICULO 304°: Cualquier incumplimiento a las condiciones en que se ha otorgado el servicio por parte del poder concedente, que no estuviera más severamente penado, será sancionado con multa de diez a cincuenta MÓDULOS.-

ARTICULO 305°: La empresa que interrumpiere total o parcialmente el servicio será sancionada:

- a) Si la interrupción fuere de un solo ramal y no se prolongare por más de 24 horas, con multa de cuatro a veinte MÓDULOS.-
- b) Si la interrupción abarcare más de un ramal, con una multa de diez a cincuenta MÓDULOS.-
- c) Si la interrupción fuere de más de 24 y menos de 48 horas, con una multa de veinte a setenta y cinco MÓDULOS.-

Si la interrupción fuere de más de 48 horas, con multa de cincuenta a cien MÓDULOS. En este supuesto el Juez de Faltas podrá imponer las medidas accesorias para garantizar el servicio público. La Autoridad Administrativa en su condición de poder concedente, podrá determinar la suspensión por hasta treinta días o caducidad de la concesión, según el caso, debiendo garantizar con el rescate de las unidades o alquiler de otras unidades, la continuidad del Servicio Público.-

SECCION 6°. DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO.

ARTICULO 306°: En todas las acciones tipificadas en la presente sección, serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias, tanto los conductores, los titulares de los rodados, las empresas, cooperativas, mutuales o instituciones en beneficio de las cuales se realice el servicio.-

ARTICULO 307°: Serán sancionadas con las multas establecidas en la Ordenanza 4.853/96, las acciones allí tipificadas, para lo cual la Ordenanza de marras mantiene su vigencia.-

TITULO IV.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 308°: El presente Código comenzará a regir a los TRES (3) días de su promulgación, plazo dentro del cual además deberá procederse a su publicación.-

ARTICULO 309°: Todas las actas de infracción realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código, se regirán por la normativa anterior a la entrada en vigencia del presente.-

ARTICULO 310°: En cuanto a la aplicación del presente Código, con respecto a actas de infracción realizadas

con anterioridad a su entrada en vigencia, solo será aplicable en las situaciones que fueren más benignas para el infractor.-

ARTICULO 311°: Hasta tanto sean designados los jueces de los Juzgados de Faltas N° 3 y N° 4, la judicatura de los mismos será ejercida por los titulares de los Juzgados de Falta N° 1 y N° 2.-

ARTICULO 312°:El Juzgado de Faltas N° 4 tendrá competencia exclusiva para entender en todas las causas instruidas en el marco de la Ley Provincial 13.133 que se encontraren en trámite por ante los Juzgado de Faltas 1 y 2. El Departamento Ejecutivo deberá adecuar el Decreto N° 954/2016 a lo dispuesto en la presente ordenanza.-

ARTICULO 313°: Queda derogada la Ordenanza Municipal N° 5.481/2014. Asimismo quedan derogadas todas las demás normas que se opongan al presente.-

ARTICULO 314°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, regístrese y archívese.-

SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MORENO,09 DE NOVIEMBRE DE 2016.-